

ANT.: Resolución Exenta Nº 9.

MAT.:Solicitud de ampliación de plazo.

REF.: Expediente Rol N° D-090-2018.

Santiago, 19 de noviembre de 2019.

Señor Sebastián Riestra López Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente **Presente**

At: Señora Catalina Urribari Jaramillo, Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento.

EN LO PRINCIPAL: Solicita ampliación de plazo para ejecución de Acción Nº 1 de Programa de Cumplimiento; **OTROSÍ**: Acompaña documentos.

De mi consideración,

Francisco José de la Vega Giglio, en representación de **EMPRESA CONSTRUCTORA AGUA SANTA S.A.** ("<u>Agua Santa</u>" o la "<u>Empresa</u>"), en el marco del Programa de Cumplimiento ("<u>PdC</u>" o "<u>Programa</u>") aprobado mediante Resolución Exenta N° 8, de fecha 12 de abril de 2019, de esta Superintendencia ("<u>Res. Ex. N° 8</u>"), con relación al procedimiento seguido bajo el **Rol D-090-2018**, mediante la presente vengo en solicitar ampliación de plazo por 6 meses para la ejecución de la Acción N° 1 del PdC, por las consideraciones que a continuación se exponen:

A. ANTECEDENTES

De conformidad a lo señalado en la Res. Ex Nº 8, con fecha 12 de diciembre de 2018 se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por Agua Santa, incluyendo una serie de correcciones efectuadas de oficio por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA" o "Superintendencia") y señaladas en la misma resolución.

En el marco de dichas correcciones, la SMA incorporó una nueva acción por ejecutar, identificada como Acción Nº 1, la cual consiste en la "Obtención de nueva visación técnica

de la DOH para PAS N° 159". Para su ejecución, la Superintendencia estipuló un plazo de 3 meses desde la notificación de aprobación del Programa de Cumplimiento. Posteriormente, mediante la Res. Ex. N°9, de fecha 29 de julio de 2019, la Superintendencia otorgó una ampliación de plazo por el término de 4 meses (cuyo vencimiento se produce con fecha 23 de noviembre de 2019).

Pese a lo anterior, en el marco del cumplimiento de la acción descrita ha operado un impedimento o circunstancia no prevista, tal y como será descrito a continuación:

- 1. Con fecha 07 de marzo de 2019, Agua Santa se dirigió a la Dirección de Obras Hidráulicas RM ("DOH") con el motivo de solicitar la actualización del proyecto autorizado a favor de la empresa, mediante ORD-DOH N° 1899 de fecha 14 de diciembre de 2010, referido a la extracción de áridos entre los kilómetros 2.30 a 4.65 medidos en la ribera sur del río Maipo, aguas arriba del puente Maipo, comuna de Buin, acompañando una serie de antecedentes para apoyar la referida solicitud.
- 2. Posteriormente, con fecha 20 de agosto de 2019, se dirigió ante la DOH con la finalidad de obtener una nueva visación técnica a su favor, en respuesta al requerimiento realizado por la SMA en la Res. Ex. N°8.
- 3. Paralelamente, con fecha 26 de septiembre de 2019, mediante el Decreto Alcaldicio N° 2879, se puso término de forma arbitraria e ilegal a dos concesiones otorgadas a mi representada para extraer y explotar áridos. La primera, referida a un tramo entre el km. 2,3 y el km. 3,3 y a otro entre el km. 4,3 y 4,65 ambos medidos aguas arriba del Puente Maipo; y la segunda, referida a un tramo entre el km. 3,3 y el km. 4,3 también medido aguas arriba del Puente Maipo.
- 4. Con fecha 4 de octubre de 2019, la DOH a través del Ord. DOH-RM N° 1063, en relación a los antecedentes presentados para la visación del proyecto, respondiendo las presentaciones realizadas con fecha 07 de marzo y 20 de agosto del presente, informó a la Empresa que al haberse puesto término a las concesiones municipales, ésta deberá solicitar a la Municipalidad respectiva la factibilidad administrativa, remitiéndose luego por cuenta del municipio a la DOH para su factibilidad técnica. De esta manera, la DOH no se pronunció sobre ninguno de los requerimientos singularizados previamente, condicionando de manera infundada el otorgamiento de la visación técnica, a la obtención de la concesión municipal.
- 5. Frente a lo anterior, y no habiéndose respondido ninguno de los requerimientos realizados a la DOH, con fecha 22 de octubre de 2019 se solicitó nuevamente su pronunciamiento, ahora respecto de: (i) La vigencia del ORD-DOH N° 1899 de fecha 14 de diciembre de 2010; (ii) El requerimiento realizado con fecha 07 de

marzo de 2019; (iii) El proyecto ingresado con fecha 20 de agosto de 2019 para la obtención de una nueva visación técnica de la DOH para PAS N° 159; y, (iv) El proyecto que se ingreso esa misma fecha que incluyó un análisis desde los perfiles 1+800 a 4+750.

A la fecha de esta presentación aquel documento no ha sido respondido.

6. Por su parte, en contra del Decreto Alcaldicio N°2879/2019, con fecha 12 de noviembre de 2019 fue presentado un reclamo de ilegalidad, por estimarse que dicho acto no se ajusta al derecho, siendo una decisión arbitraria e ilegal. ¹

Que como Ud. podrá apreciar, la situación anteriormente descrita representa la existencia de impedimento o circunstancia no prevista, que no puede ser imputado a mi representada, y que hace imposible la ejecución de la Acción Nº 1 del PdC en los plazos que actualmente se exigen al respecto.

En ese contexto, esta presentación tiene por finalidad solicitar una ampliación de plazo de 6 meses para la ejecución de la Acción N° 1 del PdC. Lo anterior, justificado en la existencia de un **impedimento o circunstancia no prevista**, y dando cumplimiento a los requisitos que permiten configurarlo. A este respecto y para la resolución de este requerimiento, cabe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

B. CONSIDERACIONES PARA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE LA ACCIÓN Nº 1

Que tal y como será desarrollado a continuación, se cumplen con todos los requisitos necesarios para acreditar la existencia de un impedimento no previsto y fundar la necesidad de ampliar el plazo para la ejecución de la Acción N° 1 del PdC²:

- a. Se trata de un hecho imprevisto, irresistible e inimputable al titular;
- El titular ha adoptado todas las acciones para hacerse cargo diligentemente del impedimento;
- c. La ampliación de plazo solicitada no incide en el PdC, manteniéndose el cumplimiento de criterios de integridad, eficacia y verificabilidad del mismo;

¹ Se acompaña copia del Reclamo de Ilegalidad Municipal en el Primer Otrosí de esta presentación.

² Aquellos requisitos derivan de las propias exigencias establecidas por la SMA. Al respecto, véase: (i) Procedimiento Sancionatorio Rol D-020-2016, Res. Ex. N°14/Rol D-020-2016; (ii) Procedimiento Sancionatorio Rol F-033-2017, Res. Ex. N° 7/ Rol F-033-2017; (iii) Procedimiento sancionatorio Rol D-048-2015, Res. Ex. N° 12/Rol N° D-048-2015; (iv) Procedimiento Sancionatorio Rol F-068-2014, Res. Ex. N°7, 8 y 9/ Rol F-068-2014; (v) Causa Rol R-67-2018, del Tercer Tribunal Ambiental: "Canteras Lonco S.A con Superintendencia del Medio Ambiente", Informe de la SMA.

- d. La ampliación de plazo solicitada no constituye una elusión de responsabilidad o aprovechamiento de la infracción por parte del titular;
- e. La ampliación de plazo no hace que el PdC devenga en un instrumento dilatorio;
- f. Se da cumplimiento a lo previsto en el art. 26 de la Ley 19.880: no se perjudican derechos de terceros y se solicita antes del vencimiento del plazo.
- g. Se entregan antecedentes suficientes que permiten dar por acreditado el impedimento.

a. Se trata de un hecho imprevisto, irresistible e inimputable al titular.

En el contexto de cumplimiento de un PdC, tal y como ha sido reconocido por la SMA, "existen situaciones inimputables al titular, que no pueden preverse de forma anticipada, ni tampoco se encuentran dentro de la esfera de control de la empresa. Dichos eventos imprevisibles e irresistibles constituyen situaciones excepcionales, que precisamente por sus características no fueron consignados como impedimentos en un PdC, pero respecto a los cuales, en caso de presentarse, deben ser ponderados por la SMA."

(i) Imprevisto: Que un hecho sea imprevisto significa que dentro de los cálculos ordinarios de una persona normal, no era dable esperar su ocurrencia. Asimismo, pueden definirse como aquellos poco frecuentes, que por excepción pueden sobrevenir, y que no han sido tomados en cuenta por las partes al momento de contratar. La Corte Suprema ha entendido que es imprevisto, cuando no hay ninguna razón esencial para creer en su realización, "que en condiciones normales haya sido imposible para el agente precaverse contra él. Oposición a la imprevisibilidad es prever, operación intelectual que implica representarse mentalmente como posible la consecuencia o efecto de una determinada causa."

Al respecto, consta que en el presente caso, no era esperable la ocurrencia del imprevisto, esto es, el término de forma arbitraria e ilegal de las concesiones municipales, y la posterior decisión de la DOH sobre la visación técnica del proyecto basado en esta circunstancia. Estamos ante un hecho completamente anormal e improbable, de carácter excepcional, y el cual Agua Santa no pudo prever. A mayor abundamiento, si hubiera sido esperable se habría consignado como un impedimento del PdC.

³ Res. Ex. N°14/Rol D-020-2016. Considerando 18.

⁴ Corte Suprema. Sentencia de fecha doce de junio de dos mil trece, causa Rol Nº 2448-2010. Considerando Trigésimo primero.

(ii) <u>Irresistible</u>: Que un hecho sea irresistible significa que impide al deudor, bajo todo respecto o circunstancia, poder cumplir. Si puede hacerlo en forma más difícil o más onerosa, no estamos frente a un hecho irresistible. La Corte Suprema establece que un hecho irresistible se refiere a la "imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto, en términos que ni el agente ni ninguna otra persona colocada en las mismas circunstancias habría podido preverlo y evitarlo".⁵

En el presente caso es claro que Agua Santa no puede cumplir, y no es que no pueda cumplir porque aquello se ha tornando más difícil u oneroso, sino que no puede hacerlo pues no se encuentra dentro de la esfera de su control el poder dar cumplimiento, toda vez que la obtención de nueva visación técnica de la DOH para PAS N° 159 en definitiva depende de un acto de autoridad. Así, la Empresa no ha podido hacer nada para evitar las consecuencias de lo arbitraria e ilegalmente resuelto por la I. Municipalidad de Buin. Del mismo modo, demás está de advertir, que cualquier persona colocada en las mismas circunstancias que Agua Santa, tampoco podría haber dado cumplimiento.

(iii) <u>Inimputable:</u> Que un hecho sea inimputable significa que éste debe ser ajeno al deudor; no debe provenir de su hecho o culpa o del hecho o culpa de las personas por quien él responde. La Corte Suprema establece que un hecho será imputable cuando "derive en modo alguno de la conducta culpable del deudor o agente, sea su culpa precedente o sea concomitante al hecho". 7

En el presente caso, queda de manifiesto que el imprevisto que se alega no proviene del hecho o culpa de Agua Santa, ni tampoco de las personas por la que esta responde. Este hecho corresponde a un acto de autoridad que se produce en el marco de una concesión municipal y que incide en la decisión que posteriormente adopta la DOH, y que impide dar cumplimiento a la Acción N° 1 del PdC en el plazo otorgado por la SMA.

De esta manera, queda de manifiesto que el impedimento sostenido se trata de un hecho imprevisto, irresistible e inimputable al titular.

⁵ Corte Suprema. Sentencia de fecha doce de junio de dos mil trece, causa Rol N° 2448-2010. Considerando Trigésimo primero.

⁶ Así resulta de varias disposiciones: artículos. 934, 1547 inciso segundo, 1590, 1672 inciso primero, 1679, 1925 inciso primero, 1926 inciso primero, 2015 inciso tercero, 2016 inciso segundo, 2178 Nº 2, 2242, entre otras, del Código Civil.

⁷ Corte Suprema. Sentencia de fecha doce de junio de dos mil trece, causa Rol Nº 2448-2010. Considerando Trigésimo primero.

b. El titular ha adoptado todas las acciones para hacerse cargo diligentemente del impedimento.

Agua Santa ha realizado todas las acciones que ha tenido a su alcance para lograr obtener nueva visación técnica de la DOH para PAS N° 159, así:⁸

- (i) Con fecha 07 de marzo de 2019, dirige carta a la DOH con el motivo de solicitar la actualización del proyecto autorizado a favor de la Empresa.
- (ii) Con fecha 20 de agosto de 2019, se dirigió ante la DOH con la finalidad de obtener una nueva visación técnica a su favor.
- (iii) Con fecha 22 de octubre de 2019, no habiéndose respondido ninguno de los requerimientos singularizados anteriormente, y ya habiendo ocurrido el impedimento basado en la caducidad de las concesiones, se solicita nuevamente el pronunciamiento de la DOH.
- (iv) Se hace presente además que Agua Santa ha mantenido una actitud activa en la obtención del pronunciamiento, mediante la participación en reuniones con la institución y manteniendo un funcionario encargado de revisar el avance de la solicitud.

Del mismo modo, frente a la comunicación de la caducidad de las concesiones otorgadas a mí representada, mediante el Decreto Alcaldicio N° 2879, Agua Santa tomó de manera diligente todas las acciones para hacerse cargo del impedimento, sosteniendo reuniones con las autoridades correspondientes, y terminando finalmente con la interposición de un reclamo de ilegalidad municipal el 12 de noviembre de 2019.

Por último, se hace presente que Agua Santa ha paralizado la explotación y extracción de áridos, todo ello mientras no se obtenga la nueva visación técnica, de conformidad con lo establecido en la acción N°1 del PdC, lo que demuestra la debida diligencia con la que ha actuado la Empresa.

c. La ampliación de plazo solicitada no incide en el PdC, manteniéndose el cumplimiento de criterios de integridad, eficacia y verificabilidad del mismo.

Cabe destacar al respecto que una ampliación del plazo para la obtención de un nuevo PAS N° 159 no altera de manera significativa el PdC aprobado, pues no se ve afectado en cuanto a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación:

⁸ Lo anterior consta en los antecedentes que se acompañan en el Primer otrosí de esta presentación.

- (i) <u>Integridad</u>: este criterio dice relación con que las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos. Al respecto, es posible señalar que la ampliación del plazo de ejecución de la Acción N° 1, no altera de ninguna manera el hecho de que el PdC se vaya a ejecutar de manera íntegra, bajo el cabal cumplimiento de todas las acciones contempladas en el mismo.
- (ii) <u>Eficacia</u>: En virtud de este criterio, las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción. Al igual que respecto a la "integridad", la ampliación de plazo no tiene incidencia en este criterio, pues la Acción Nº 1 no perderá su eficacia, por el contrario, dicha ampliación permitirá llevarla a cabo satisfactoriamente.
- (iii) <u>Verificabilidad</u>: Este criterio dictamina que las acciones y metas del PdC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En ese sentido, resulta evidente que una ampliación de plazo para una acción no incide de manera alguna en este criterio.

De esta manera, la modificación solicitada no atenta contra el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad del PdC, sino por el contrario, constituye la forma de asegurar el cumplimiento de las acciones previstas en el mismo, para hacerse cargo de las situaciones detectadas en la formulación de cargos.

d. La ampliación de plazo solicitada no constituye una elusión de responsabilidad o aprovechamiento de la infracción por parte del titular.

La pretensión solicitada mediante esta presentación no constituye una manera de eludir la responsabilidad que le cabe a Agua Santa en base a las infracciones imputadas en el contexto del procedimiento seguido bajo el Rol D-090-2018. Al contrario, persigue la finalidad de hacerse cargo diligentemente del impedimento que se ha producido en la ejecución de la Acción N°1 del PdC, para de esta manera dar cumplimiento a las acciones contempladas en el PdC.

Agua Santa, en su intención de dar cumplimiento a la Acción N°1, ha realizado todas las acciones que se encuentran a su alcance para obtener la visación de la DOH para PAS N° 159, tal y como fue referido previamente. Adicionalmente, ha manteniendo paralizada la explotación y extracción de áridos, lo que ha significado altos costos económicos para la Empresa, por lo que mal puede hablarse que existe un aprovechamiento de la infracción.

e. La ampliación de plazo no hace que el PdC devenga en un instrumento dilatorio.

La determinación del plazo de ejecución del PdC es una atribución exclusiva de la SMA, es decir, la competencia para establecer el plazo adecuado del programa se encuentra entregada en forma expresa a la Superintendencia. De conformidad a lo determinado en el artículo 42 inciso 2 de la LO-SMA, el plazo resulta ser un criterio relevante para ponderar la seriedad y responsabilidad del infractor y se encuentra comprendido, en el criterio negativo referido a no aprobar PDC manifiestamente dilatorios." 10

Pese a ello, no existe a nivel legal establecido el plazo máximo de duración que puede tener el PdC, por lo que la SMA ha de ponderar si la extensión hace que PdC deriva en que el mismo se transforme o no en un instrumento dilatorio. La SMA ha establecido un criterio de referencia en la en Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento, así: "[a] modo de referencia, se observa que en la práctica administrativa de la SMA el plazo de duración promedio de los PDC es levemente mayor a los 8 meses y, en términos generales, lo esperable es que un PDC no supere los 2 años y medio, en total." La SMA ha establecido un criterio de referencia en la en Guía para la práctica administrativa de la SMA el plazo de duración promedio de los PDC es levemente mayor a los 8 meses y, en términos generales, lo esperable es que un PDC no supere los 2 años y medio, en total."

Que en el presente caso se encuentra adecuadamente fundamentada la extensión que se solicita, lo que bajo ningún supuesto deriva en que el PdC se transforme en un instrumento dilatorio. Asimismo, la ampliación tampoco supera los plazos de referencia que la SMA ha establecido al efecto, toda vez que el PdC fue aprobado con fecha 12 de diciembre de 2018.

HERVE ESPEJO, Dominique & PLUMER BODIN, Marie Claude (2019). Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: el caso del Programa de Cumplimiento. En: Revista de derecho (Concepción.), v. 87, n. 245, p. 11-49. Revisado en línea: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718591X2019000100011&Ing=es&nrm=i-so-[12/11/2019]

¹² Superintendencia del Medio Ambiente (2018). Guía para la presentación de programas de cumplimiento. P. 24.

⁹ Aquello derivaría del artículo 42 inciso 2 de la LO-SMA: "Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique."

Tal y como se establece en la doctrina: "[e]l plazo máximo que puede tener el programa no se encuentra establecido en la regulación. Este plazo se encuentra condicionado por el tiempo de duración de cada acción en particular, en el sentido de que la acción más extensa será la que determinará la duración del PdC total. Junto con ello los eventuales impedimentos y las acciones alternativas podrán ampliarlo aún más. Las reglas que deben primar respecto al plazo total del programa son las mismas que regulan cada acción particular, esto es, la prohibición de plazos dilatorios y de que el PdC implique que el infractor se beneficie de su propia infracción". PLUMER BODIN, M., ESPINOZA GALDÁMES A., & MUHR ALTAMIRANO, B. (2018). El Programa de Cumplimiento. En: Revista de Derecho Ambiental, (09), pp. 209-236. Revisado en línea: https://revistas.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/48549/56298 [14/11/2019]

Adicionalmente, dada la paralización de faenas es de interés principal para Agua Santa dar cumplimiento a la brevedad posible a la Acción N° 1 del PdC.

f. Se da cumplimiento a lo previsto en el art. 26 de la Ley 19.880: no se perjudican derechos de terceros y se solicita antes del vencimiento del plazo.

El artículo 26 de la Ley 19.880, establece que: "La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido."

Que en el presente caso es claro que no se perjudican derechos de terceros. Asimismo, se solicita antes del vencimiento del plazo, que tal y como fue referido previamente, corresponde al 23 de noviembre de 2019.

g. Se entregan antecedentes suficientes que permiten dar por acreditado el impedimento:

Por último, que esta parte acompaña en el otrosí de esta presentación antecedentes suficientes que permiten dar por acreditado el impedimento que se alega, y el cumplimiento de los requisitos asociados al mismo, encontrándose plenamente justificada la necesidad de ampliar el plazo pretendida.

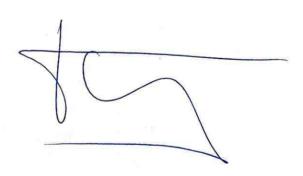
POR TANTO,

SOLICITO A UD., otorgar una ampliación de 6 meses para la ejecución de la Acción Nº 1 del Programa de Cumplimiento aprobado en el expediente ROL D-090-2018, con fecha 12 de abril de 2019 y notificado a mi representada con fecha 23 de abril de 2019.

<u>OTROSÍ:</u> Solicito a Ud., tener por acompañados los siguientes documentos que acreditan las circunstancias que se alegan precedentemente:

1. Decreto alcaldicio N°2879 del año 2019, de fecha 26 de septiembre de 2019, que pone término dos concesiones de mi representada para extraer y explotar áridos.

- Ordinario DOM N°650/2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual el Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Buin notificó a Constructora Agua Santa S.A. el Decreto Alcaldicio N°2.879, de fecha 26 de septiembre de 2019.
- 3. Reclamo de ilegalidad en contra del Decreto Alcaldicio Nº 2879 del año 2019, presentado con fecha 12 de noviembre de 2019, y que se encuentra actualmente en tramitación.
- Carta de Agua Santa presentada ante la Dirección de Obras Hidráulicas RM, con fecha 07 de marzo de 2019, en que se solicita pronunciarse acerca de la vigencia del ORD-DOH N° 1899.
- 5. Carta de Agua Santa presentada ante la Dirección de Obras Hidráulicas RM, con fecha 20 de agosto de 2019, en que acompaña los antecedentes para la obtener una nueva visación técnica de la DOH para PAS N° 159.
- 6. Carta de Agua Santa presentada ante la Dirección de Obras Hidráulicas RM, con fecha 22 de octubre de 2019, en que se solicita un nuevo pronunciamiento acerca de los requerimientos realizados con fecha 07 de marzo y 20 de agosto de 2019.
- 7. Ord. DOH-RM N° 1063, de fecha 04 de octubre de 2019, en que la DOH condiciona el otorgamiento de la visación técnica, a obtención de la concesión municipal.





BUIN, 26 de Septiembre de 2019

DECRETO ALCALDICIO N° 2879 / VISTOS: Lo dispuesto en los Arts. 5, 10, 12, 56, 58 letra J) y 63 letra f) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades de 1988 y sus modificaciones; Decreto Ley N° 3063, Ley de Rentas Municipales; y la Ordenanza de Extracción de Áridos, Decreto Ex. N° 344 de 19 de Julio de 1993 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: 1.- Que por Decreto Alcaldicio N° 2878 de fecha 26 de septiembre de 2019, se decreta permiso administrativo del Sr. Alcalde don Miguel Araya Lobos, por el día 26 de septiembre de 2019. Nómbrese como Alcalde Subrogante a don Juan Astudillo Araya, con todas las atribuciones inherentes al cargo.

2.- Lo dispuesto en el Artículo 37, inciso final N° 2 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece:

"La concesión sólo se extinguirá por las siguientes causales:

- 2.- Incumplimiento grave de las obligaciones impuestas al concesionario".
- 3.- Que por Decreto Alcaldicio Exento N° 1984 de fecha 17 de septiembre de 2008, se otorga concesión de extracción y explotación de áridos a la Empresa Constructora Agua Santa S.A., sobre las zonas comprendidas entre los tramos que van desde el kilómetro 2,3 y kilómetro 3,3 la primera y desde el kilómetro 4,3 al kilómetro 4.65 el segundo, ambos medidos aguas arriba del Puente Carretero del Maipo, Ruta 5 Sur, por un periodo de 16 años.
- 4.- Que por Decreto Alcaldicio Exento N° 374, de fecha 11 de febrero de 2009, se aprueba el Repertorio N° 426-2008, correspondiente al contrato de concesión y protocolización, suscrito entre la Municipalidad de Buín a la Empresa Constructora Agua Santa S.A.
- 5.- Que por Decreto Alcaldicio N° 2715, de fecha 04 de septiembre de 2019, se sanciona el Acuerdo N° 525, del Concejo Municipal que aprueba poner término a las concesiones otorgadas a la Empresa Constructora Agua Santa S.A.
- 6:- El Memorándum N° 836, de fecha 26 de septiembre de 2019 a través del cual la Asesoría Jurídica solicita al Sr. Alcalde(S) dictar acto sancionatorio respecto del término anticipado de las concesiones a la Empresa Constructora Agua Santa S.A. Se adjunta la siguiente documentación:
 - 4 Memo Nº 706, de fecha 12.08,2019 de la Asesoría Jurídica, donde remite al Sr. Alcalde pronunciamiento respecto a las concesiones de la Empresa Constructora Agua Santa S.A.

7.- La Resolución del Sr. Alcalde(S) donde instruye decretar.

DECRETO.

- 1.- Póngase término a las Concesiones otorgadas a la Empresa Constructora Agua Santa S.A., RUT Nº 78.206.080-5, comprendidas entre los tramos que van desde el kilómetro 2,3 y kilómetro 3,3 (primera) y desde el kilómetro 4,3 al kilómetro 4,65 (segunda), ambos medidos aguas arriba del Puente Carretera del Maipo, Ruta 5 Sur; además del tramo comprendido entre el kilómetro 3,3 y el kilómetro 4,3 medidos aguas arriba del Puente Maipo.
- 2.- Lo anterior debido al no cumplimiento de las pautas técnicas fijadas, a través del proyecto de ingeniería respectivo, que fue aprobado por la Dirección de Obras Hidráulicas, además del no cumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, calificado por la Superintendencia del Medio Ambiente como infracciones de carácter grave. Lo que constituye un incumplimiento grave a las obligaciones contraídas con la Municipalidad, en



conformidad a lo establecido en el N° 2 del inciso 9 del Artículo 37 de la Ley N° 18.965 y lo informado en el Memorándum N° 706/2019 de la Asesoría Jurídica; documento que forma parte integrante del presente decreto.

3.- Notifiquese el presente acto administrativo personalmente o vía carta certificada al representante legal de la empresa, ya individualizada, por parte del Director de Obras Municipales, o el funcionario que este designe.

4.- Reconózcase a la Empresa afectada, el derecho a deducir recurso de reposición administrativa, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación; de acuerdo a lo contemplado en el artículo 59, de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ALCALDE(S)

ANOTESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE.

ONIMO MARTINI GORMAZ

ECRETARIO MUNICIPAL

STRIBLE CON:

D.A.P.

A. Jurídica Archivo SECSIL

Collibera Dollis Recommuna Marin Addition Termina Concessiones Employa Constructora Anna Santa S.A.O.



ORD. DOM Nº __650/2019

ANT.: Decreto Alcaldicio N° 2879, de fecha 26-09-2019; Memo Jdca. N° 836, de fecha 26-09-2019; Decreto Alcaldicio N° 2715, de fecha 04-09-2019; Acuerdo N° 525, de fecha 02-09-2019 del Concejo Municipal de Buin; Memo Jdca. N° 741, de fecha 23-08-2019; Memo Jdca. N° 706, de fecha 12-08-2019.

MAT.: Informa lo resuelto en Decreto Alcaldicio N° 2879 del 26-09-2019, que pone término a Concesión Municipal que indica.-

Buin, 30 de septiembre de 2019.

GUILLERMO IBACACHE GÓMEZ
Arquitecto
Director de Obras Municipales

DE: GUILLERMO ALEJANDRO IBACACHE GÓMEZ
DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALIDAD DE BUIN

A: PATRICIO ADOLFO CAMACHO IVES
DIRECTOR GENERAL DE CONSTRUCTORA AGUA SANTA S.A.

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 19.880, de fecha 23 de febrero de 2017, es mi deber informar por intermedio del presente oficio, el acto administrativo resuelto por la Municipalidad de Buin. Por lo cual se remite sobre certificado que contiene **Decreto Alcaldicio N° 2879**, de fecha 26 de septiembre de 2019, en conjunto con los antecedentes complementarios que fundamentaron el Acuerdo N° 525, de fecha 02 de septiembre de 2019, del Concejo Municipal de Buin, para poner término a las Concesiones Municipales otorgadas a la Empresa CONSTRUCTORA AGUA SANTA S.A., RUT N° 78.206.080-5, comprendidas entre los tramos que van UNO: desde el kilómetro 2,30 y kilómetro 3,30; DOS: desde el kilómetro 4,30 y kilómetro 4,65, ambas medidas aguas arriba del Puente Carretero del Maipo, Ruta 5 Sur; y TRES: el tramo comprendido entre el kilómetro 3,30 y el kilómetro 4,30 medidos aguas arriba del Puente Maipo.

Dese por notificado a la Empresa Constructora Agua Santa S.A. lo resulto en Decreto Alcaldicio Nº 2.879 y reconózcase el derecho a deducir recurso de reposición administrativa contemplado en el Artículo 59 de la Ley 19.880, dentro del plazo de cinco días, ante el órgano que lo dictó.

Anótese y archívese copia del presente oficio en los registros de la Dirección de Obras Municipales de Buin.

Saluda atentamente a Usted,

Se adjunta sobre certificado y copia simple de los antecedentes.

dIG/AGE/agc.
DISTRIBUCION:

- Destinatario, Luis Carrera 1263, Of. 401, Vitacura;

- cc. SECMU

- Archivo D.O.M.;

- Archivo Dpto. de Explotación Río Maipo y Topografía.



SOLICITUD



Al Señor: Miguel Araya Lobos Alcalde de la I. Municipalidad de Buin PRESENTE: Buin, 12 de 11 año 2019 PRESENTE:
NOMBRE: FLANCIS (O DR LA VELA GIGLIO
CÉDULA DE IDENTIDAD: 13-841-878-K
DOMICILIO: AV. NUEVA TAJAMAK 481 TOKKE NORTE OF 2104 U
TELÉFONO (obligatorio): (+ 56) 9 - 7 9 58 91 8 3
EMAIL: FDR LA VEGA @ FERNANDEZ BARROS. ()
Informo a Usted: QUE EN REPRESENTA (ION CONVENCIONAL DE EMPRESA CONSTRUCTORA ALVA SANTA S.A.
LOZ UNICO TRIBUTALIO Nº 78.206.080-5 IMPONDO
RECLAMO DE ILEGALIDAD EN CONTRA DEZ DECRETO
SEPTIEMBLE DE 2019.
SEPTIEMBLE DE 2019.
ALOMPANO RECLAMO DE LLEGALIDAD Y
DO CUMENTOS LACA CIONA DOS
FIRMA DEL SOLICITANTE
RESOLUCIONES:

En lo principal: presenta reclamo de llegalidad en contra de decreto alcaldicio que indica; en el primer otrosí: acompaña documentos; en el segundo otrosí: solicita suspensión del acto; en el tercer otrosí: acredita personería y acompaña documento que indica; y, en el cuarto otrose patrocinio y poder.

SR. ALCALDE DE LA I. MUNICIPALIDAD DE BUIN

FRANCISCO JOSÉ DE LA VEÇA GIGLIO, abogado, cédula de identidad N°13.846.878-K, expresentación convencional de EMPRESA CONSTRUCTORA AGUA SANTA S.A. ("Agua Santa"), rol único tributario N°78.206.080-5, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Nueva Tajamar N°481, Torre Norte, oficina N°2104, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, al señor alcalde de la I. Municipalidad de Buin ("Sr. alcalde" y "Municipalidad", respectivamente) respetuosamente digo:

Dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior ("LOCM")¹, en la representación señalada interpongo fundado reclamo de ilegalidad en contra del decreto alcaldicio N°2879, de fecha 26 de septiembre de 2019, suscrito por el señor alcalde (S) de la Municipalidad don Juan Astudillo Araya ("Decreto Alcaldicio N°2879") —que fuera *informado* (notificado) a esta parte por medio del ordinario DOM N°650/2019, de 30 de septiembre de 2019, del Director de Obras Públicas de la Municipalidad ("Ord. 650/2019")—, que puso término a los contratos de concesión celebrados entre la Municipalidad y mi representada para extraer y explotar áridos en los siguiente bienes nacionales de uso público: (i) el primero, referido a los tramos comprendidos entre el km. 2,3 y el km. 3,3 y a otro entre el km. 4,3 y el km. 4,65, ambos medidos aguas arriba del puente Maipo; y, (ii) el segundo, referido al tramo comprendido entre el km. 3,3 y el km. 4,3, también medido aguas arriba del puente carretero del Maipo, ruta 5 sur.

Como se analizará a continuación, el Decreto Alcaldicio N°2879 es contrario a derecho y ocasiona un manifiesto perjuicio a Agua Santa, por lo que solicito al Sr. alcalde que, conociendo de la presente reclamación, se sirva acogerla, dejando sin efecto el acto reclamado y enmendarlo en los términos y en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

I. DE LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DEL RECLAMO DE ILEGALIDAD

De acuerdo con el artículo 151 letra b) de la LOCM, en contra de las resoluciones u omisiones ilegales del alcalde se podrá interponer un reclamo de ilegalidad en el plazo de treinta días, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada. Que, asimismo, el artículo 153 de la propia LOCM, dispone que los plazos de días se entienden de días hábiles (de carácter administrativo, por los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 inciso primero de la ley N°19.880 —"LBPA"2—, deben entenderse todos aquellos que no correspondan a sábados, domingos y festivos).

Según consta en el Ord. 650/2019, el Decreto Alcaldicio N°2879 fue notificado (o *informado*, en sus palabras) a Agua Santa con fecha 30 de septiembre de 2019³. De conformidad con el cómputo pertinente, el plazo de interposición del presente reclamo de ilegalidad vence el día 13 de noviembre de 2019.

^{1 &}quot;Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley № 18.695, orgánica constitucional de municipalidades".

² "Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado".

³ Copia simple de este documento se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

En consecuencia, no cabe sino concluir que el reclamo de ilegalidad del acto municipal ya individualizado se presenta dentro del plazo legal establecido al efecto.

II. ANTECEDENTES GENERALES

Mediante decreto alcaldicio exento N°1.984, de fecha 17 de septiembre de 2008, la Municipalidad otorgó a Agua Santa la concesión de extracción y explotación de áridos sobre las zonas comprendidas en los tramos que van desde el km 2,3 y km. 3,3 (primera) y desde el km. 4,3 al km. 4,65 (segunda), ambas aguas arriba del puente carretero del Maipo, ruta 5 sur, comuna de Buin.

Esta concesión había sido aprobada por el acuerdo N°915, de la sesión extraordinaria N°222, de fecha 15 de septiembre de 2008, del Concejo Municipal, sancionado por el decreto alcaldicio exento N°1.919, de la misma fecha; y se materializó más tarde en el contrato de concesión celebrado entre la Municipalidad y Agua Santa otorgado mediante escritura pública de fecha 1° de octubre de 2008, ante el notario público de Santiago don Iván Torrealba Acevedo (repertorio N°13.147-2008).

Luego, mediante el decreto alcaldicio exento N°374, de fecha 11 de febrero de 2009 la Municipalidad otorgó a Agua Santa la concesión de extracción y explotación de áridos sobre la zona comprendida en el tramo que va desde el km. 3,3 y el km. 4,3, medido aguas arriba del puente Maipo, por un lapso de 16 años, contado desde la suscripción del contrato.

Esta concesión había sido aprobada por acuerdo N°786, de la sesión extraordinaria N°191, de fecha 14 de febrero de 2008, del Concejo Municipal, sancionado por el decreto alcaldicio exento N°484, de fecha 21 de febrero de 2008; y materializado en el contrato de concesión celebrado entre la Municipalidad y Agua Santa que se otorgara mediante escritura pública de fecha 23 de junio de 2008, ante el notario público de Buin don Pedro Hernán Álvarez Lorca (repertorio N°426-2008).

Cabe destacar que Agua Santa es titular de los siguientes proyectos: (i) "Extracción de Áridos en el Río Maipo Ribera Sur, Concesiones Km 2,3 al 3,3 y 4,3 al 4,65 Aguas Arriba Puente Maipo", cuya Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") fue calificada favorablemente a través de la Resolución Exenta N°997, de fecha 27 de noviembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región Metropolitana (RCA 997/20009); y, (ii) "Extracción de Áridos en Cauce Río Maipo, del Kilómetro 3,3 al 4,3 Aguas Arribas Puente Maipo, Comuna de Buin", cuya DIA fue calificada favorablemente a través de la Resolución Exenta N°247, de fecha 30 de marzo de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región Metropolitana (RCA 247/2010).

Asimismo, debe hacerse presente que a través del ordinario DOH-RM N°1.899, de fecha 14 de diciembre de 2010, la Dirección de Obras Hidráulicas de la región Metropolitana del Ministerio de Obras Públicas ("Ord. DOH 1899" y "DOH", respectivamente) aprobó técnicamente los referidos proyectos, que dicen relación con la extracción de áridos en las zonas ubicadas entre el km. 2,3 y el km. 4,65, según diversos tramos medidos en la ribera sur del río Maipo, aguas arriba del puente Maipo, comuna de Buin.

Pues bien, mediante el Decreto Alcaldicio N°2879 –aquel que se reclama en estos autos—4 se resolvió poner término a los contratos de concesión otorgados a Agua Santa, antes individualizadas.

⁴ El Decreto Alcaldicio que en este acto se reclama tiene como antecedente el decreto alcaldicio N°2.715, de fecha 4 de septiembre de 2019, que aprobó el acuerdo N°525, adoptado en la sesión ordinaria N°154, de fecha 2 de septiembre de 2019, del Concejo Municipal. En esta sesión, el Concejo Municipal acordó por la unanimidad de sus miembros poner término a los contratos de concesión celebrados entre la Municipalidad y Agua Santa.

en virtud de un supuesto *incumplimiento grave* de las obligaciones impuestas al concesionario en dicho instrumento. Tal cosa se habría debido particularmente, a juicio de dicho acto, a:

- a. El no cumplimiento por parte de Agua Santa de las pautas técnicas fijadas, a través del proyecto de ingeniería respectivo, aprobado por la DOH; y,
- b. El no cumplimiento por parte de Agua Santa –calificado por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA")– de las resoluciones de calificación ambiental ("RCA") de las que es titular esta parte.

Al respecto, no obstante, podemos señalar lo siguiente:

1. La Municipalidad no puede sancionar la caducidad de los contratos de concesión de los que es titular Agua Santa sin antes instruir un procedimiento administrativo previo que garantice el contradictorio

La Municipalidad no se encuentra facultada para sancionar el término anticipado de los mencionados contratos de concesión solo por sí y ante sí. Al regular los procedimientos administrativos de contratación de los entes municipales, la LOCM se remite expresamente a la ley N°19.886 ("LBCA")⁵, norma que, a su vez, consagra la facultad general de que gozan los órganos públicos de poner término anticipado a los contratos administrativos. El ejercicio de esta última potestad requiere, a juico de Contraloría General de la República ("Contraloría") de un contradictorio previo que permita al particular a impugnar tal decisión.

2. El Decreto Alcaldicio N°2879 no cumple con los requisitos elementales necesarios para declarar la terminación anticipada de los contratos de concesión en cuestión

Esto se debe a que este acto: (i) carece de fundamento, tanto en los hechos como en el derecho; (ii) no se encuentra motivado en el bien común o en el interés público; (iii) no invoca en términos explícitos una causa legal que habilite tal término; y, (iv) no acreditado un incumplimiento de carácter grave.

3. Los trabajos de explotación y extracción de áridos realizados por Agua Santa se amparan en la respectiva autorización de la DOH

Los trabajos de explotación y extracción de áridos de Agua Santa siempre se han realizado al amparo del Ord. DOH 1899, respecto del cual no ha sido pronunciado acto administrativo alguno (al menos nada ha sido notificado a mi representada) relativo a su caducidad.

De igual manera, Agua Santa siempre ha actuado con la debida diligencia en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con dicha autorización sectorial, tanto en lo que concierne a las diligencias para obtener la nueva visación técnica de la DOH como en relación con la actual paralización de la explotación y extracción de áridos sobre la cual ella versa.

⁵ "Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios".

Pues bien, el ejercicio de esta potestad de término contractual anticipado (en que específicamente se invoca una tan sensible situación como es el incumplimiento grave de las obligaciones del contratista o concesionario) requiere de la realización de un procedimiento contradictorio previo que permita a dicho particular la impugnación de tal decisión –cuestión naturalmente distinta del derecho que se reconoce, según las reglas recursivas generales, a reponer ex post de tal decisión—. Así lo requirió la propia Contraloría sobre la base de lo dispuesto por el decreto N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda⁸ ("Reglamento LBCA"):

"Sobre el particular, cabe consignar que, <u>de acuerdo al inciso primero del artículo 13 de la ley N° 19.886, los contratos administrativos regulados por ese cuerpo legal podrán modificarse o terminarse anticipadamente por las causas que allí se señalan, entre ellas, <u>la prevista en su letra b</u>), que contempla el incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante. Su inciso final agrega que las <u>resoluciones o decretos que dispongan tales medidas deben ser fundadas</u>. Lo anterior se reitera en similares términos en el artículo 77 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de esa ley.</u>

A su turno, el inciso tercero del artículo 79 ter de ese cuerpo reglamentario dispone, en lo que interesa, que las bases y el contrato deberán contemplar un procedimiento para la aplicación de las medidas establecidas para los casos de incumplimientos, que respete los principios de contradictoriedad e impugnabilidad. En virtud del mencionado procedimiento siempre se deberá conceder traslado al respectivo proveedor, a fin de que éste manifieste sus descargos en relación al eventual incumplimiento. La medida a aplicar deberá formalizarse a través de una resolución fundada, la que deberá pronunciarse sobre los descargos presentados, si existieren, y publicarse oportunamente en el Sistema de Información"9.

Se encuentra en juego en el presente caso nada menos que el respeto de la garantía del *debido proceso*, que reconoce el artículo 19 N°3¹º de la Constitución Política de la República ("Constitución"). Ella, particularmente en su faz del derecho a la *defensa jurídica*, se manifiesta de forma preeminente en nuestro ordenamiento en el principio de bilateralidad de la audiencia, el que, a su vez, comporta una doble máxima de carácter procedimental: por una parte, la prohibición de que la persona sea condenada sin ser oída, y, por la otra, la exigencia de que ella conozca oportunamente cualquier acción deducida en su contra, de modo que disponga de los medios necesarios para presentar de forma adecuada y eficaz sus alegaciones en contrario¹¹.

<u>En suma</u>, queda en evidencia que el Decreto Alcaldicio N°2879 debió haber sido dictado solo una vez que la Municipalidad hubiera instruido el procedimiento contradictorio que nuestro ordenamiento jurídico exige para dar por terminado unilateral y anticipadamente un contrato por la causal de incumplimiento grave de las obligaciones de este. No habiendo ocurrido tal cosa, en los términos previstos por Contraloría, no se cauteló el ejercicio del derecho de defensa de mi representada, que se encontraba habilitada para objetar de forma previa a su dictación la decisión que a la postre –sin ser oída– se materializó en el acto reclamado. En vista de ello, el Decreto Alcaldicio N°2879 resulta ilegal y arbitrario, por lo que corresponde que –acogiendo en todas sus partes el presente reclamo de ilegalidad– sea dejado sin efecto por el Sr. alcalde.

⁸ "Aprueba reglamento de la ley №19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios".

⁹ Dictamen №93.774, de 2016.

^{10 &}quot;La Constitución asegura a todas las personas: (...) <u>La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos</u>. I (...) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción <u>debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado</u>. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".

¹¹ Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional de fecha 20 de agosto de 2013, autos rol N°2.381-2012, considerando 35°. Al respecto, ver también la sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional de fecha 8 de enero de 2013, autos rol N°2026-2011, considerando 32°.

A lo anterior debe añadirse el hecho de que tal actuación (el término anticipado de un contrato de concesión por parte del municipio) implica una afectación por privación del legítimo ejercicio de los derechos de los cuales es titular el concesionario, cuestión que demanda, según la LBPA, la expresión de los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican tal cosa. En efecto, el artículo 11 inciso segundo de la LBPA establece que "[l]os <u>hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares</u>, sea que los limiten, restrinjan, <u>priven</u> de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos" 16.

Pues bien, el Decreto Alcaldicio N°2879 no se encuentra fundamentado ni en los hechos ni en el derecho. Dicho acto da un alcance artificioso a los hechos que invoca (pero que no singulariza), intentando configurar un supuesto *incumplimiento grave* de las obligaciones contenidas en el contrato de concesión con ocasión de las infracciones supuestamente *graves* de las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA de las que es titular Agua Santa, cuya calificación habría hecho la SMA.

Asimismo, el acto que aquí se reclama se remite a lo informado por el Memorándum N°706/2019, de fecha 12 de agosto de 2019, de la Asesoría Jurídica de la Municipalidad ("Memorándum 706"; antecedente que declara formar parte integrante de dicho decreto alcaldicio). En este documento se realiza el mismo ejercicio descrito en el párrafo precedente: una mera remisión al supuesto incumplimiento de mi representada respecto de las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA de las que mi representada es titular, en virtud de las cuales la SMA le formuló cargos a ella en el procedimiento administrativo sancionatorio que allí se indica.

Sin perjuicio de lo que luego se dirá en relación con el estado actual de tales incumplimientos ambientales, así como de lo señalado por la DOH (*infra* §§ 3. y 4.), lo cierto es que el Decreto Alcaldicio N°2879 da por sentado, de forma no razonada ni circunstanciada, que tales actuaciones "(...) transgreden los contratos suscritos para la concesión" 17. Su lógica es que una supuesta transgresión ambiental y de los requerimientos del permiso sectorial otorgado por la DOH –que, en virtud de lo dispuesto en los contratos de concesión, Agua Santa se ve obligada a cumplir – redunda evidentemente en un incumplimiento grave de los contratos de concesión suscritos para la explotación y extracción de áridos por parte de esta empresa.

Ello no es suficiente. Tampoco lo es el hecho de que se plantee que tales actuaciones de mi representada constituirían un *indicio* –una inferencia, semánticamente hablando¹⁸– de incumplimientos de carácter grave¹⁹ de las obligaciones que emanan de los contratos de concesión suscritos entre la Municipalidad y Agua Santa.

La constatación de las actuaciones de un particular que importan un incumplimiento de un contrato administrativo, sobre todo cuando aquel se reputa como *grave*, debe verificarse (replicarse) en la sede pertinente, ponderando los antecedentes en juego y juzgándolos al tenor de los bienes jurídicos específicos que el municipio resguarda en este ámbito.

¹⁶ El deber de fundamento de los actos administrativos se manifiesta también en el artículo 41 inciso cuarto de la LBPA, que se refiere al contenido de la resolución final del procedimiento administrativo y expresa que la decisión que en ella se contiene será fundada.

¹⁷ Decreto Alcaldicio N°2879, punto IV.4, p. 4.

¹⁸ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, por "indicio" se entiende el "[f]enómeno que permite conocer o <u>inferir la existencia de otro no percibido</u>". Disponible en el sitio web https://dle.rae.es/?id=LOBECME [fecha de la última consulta: 11 de noviembre de 2019].

¹⁹ Decreto Alcaldicio N°2879, punto IV.8, p. 5.

Ha sido la propia Excma. Corte Suprema la que ha indicado que el deber de motivación o fundamentación de los actos administrativos —cuál es el caso del Decreto Alcaldicio N°2879 y cualquier otra resolución que adopte un municipio, en los términos del artículo 12 de la LOCM— se satisface solo a través de una exposición clara y suficiente de las razones que llevaron a la autoridad a obrar en tal sentido, examinándose ellas de forma *rigurosa*, ya que, de otro modo, no puede evaluarse su razonabilidad y proporcionalidad:

"Que en cuanto a la infracción de los artículos 2, 11 y 41 de la Ley Nº 19.880 en relación con el artículo 12 de la Ley Nº 18.695, es necesario señalar que tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, <u>la exigencia de motivación de los actos de la Administración se satisface mediante una exposición clara y completa de los motivos del acto administrativo de que se trata, lo que importa un examen riguroso de las razones que lo sustentan y un análisis concreto de sus fundamentos</u>. Además, <u>la motivación debe incluir una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión indispensables para evaluar su razonabilidad y proporcionalidad"²⁰.</u>

¿Se ha verificado tal cosa en el decreto alcaldicio reclamado? Indudablemente, no. Sencillamente se han trasladado al ámbito municipal los antecedentes propios de un procedimiento diverso, que versa sobre una hipotética vulneración a las obligaciones ambientales (las que, dicho sea de paso, no han prosperado, por cuanto han dado lugar a un PC) para dar por configurado un incumplimiento contractual...al tiempo que se reconoce explícitamente que ellos son solo *inferencias*. Es evidente, entonces, que el deber de fundamentación factual y de derecho que la ley le impone al Sr. alcalde no se ha observado en el presente caso.

2.2. El fundamento último que sirve de motivación de la actuación administrativa y, en particular, del Decreto Alcaldicio N°2879, debe ser el bien común o el interés público

El artículo 1° inciso tercero de la Constitución señala que "[e]*l Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el <u>bien común</u>". De forma análoga, el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia ("<u>LOCBGAE</u>")²¹ expresa que la Administración del Estado (de la cual es parte la Municipalidad) se encuentra al servicio de la persona humana y que su finalidad es "(...) <i>promover el <u>bien común</u>*".

Asimismo, la doctrina nacional ha sostenido —específicamente, ahora, en lo que concierne a la contratación administrativa— que los contratos municipales de concesión son un caso ejemplar de aquellos en que la terminación anticipada y unilateral de un contrato administrativo debe mirar el interés público o general, y que el ejercicio de dicha facultad "(...) reconoce siempre ciertos límites: razonabilidad, desviación de poder, existencia real de los hechos determinantes, juridicidad, por decir algunos"²².

En tal sentido, es la propia LOCM la que dispone, en su artículo 36 inciso tercero, que a las concesiones que se suscriban respecto de un bien nacional de uso público la municipalidad "(...) podrá darles término en cualquier momento, cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurran otras razones de interés público".

No es extraño, así, que "(...) la jurisprudencia ha[ya] rechazado aquellas terminaciones anticipadas de concesiones administrativas que no han tenido por justificación un interés público objetivo y

²⁰ SCS de fecha 27 de diciembre de 2018, autos rol de ingreso N°20.783-2018, considerando 10°.

^{21 &}quot;Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado".

²² Moraga Klenner, Claudio. Contratación Administrativa, segunda edición, Thomson Reuters, Santiago, 2019, p. 511.

concreto, sino por ejemplo, la mera disconformidad de la comunidad o de la autoridad edilicia respecto de los términos del contrato de concesión"²³.

De esta manera, es posible sostener que, cualquiera sea el motivo preciso por el que se le ponga término anticipado a un contrato de concesión, la pérdida de derechos del concesionario deberá responder al interés público. Esto no es un aspecto trivial, ya que para entender que la autoridad municipal obra conforme a derecho debe, tal como se adelantara en el acápite previo (supra § 2.1.), justificar que la causal de término del contrato propende a la realización del interés general:

"(...) resulta <u>inexcusable que la Administración</u>, de manera permanente, general e invariable, <u>justifique a través de la fundamentación del acto en qué sentido tal medida propende al bien común en el caso concreto</u>, aparte de la causa legal que necesariamente se invoque de <u>manera adicional</u> (ya sea del 36 o 37 de la Ley 18.695), para asegurar que no se está obrando, en virtud de potestades exorbitantes, con abuso de los derechos del particular"²⁴.

De otro modo –de no buscar el término anticipado del contrato el bien común–, como indica la cita precedente, la Administración atenta ilegítimamente en contra de los derechos de los particulares (por ejemplo, las garantías establecidas en el artículo 19 N°s 22²⁵ y 24²⁶ de la Constitución).

¿Qué ha ocurrido en el presente caso? Ni el Decreto Alcaldicio N°2879, ni el Memorándum 706 –que contiene en sus puntos IV.6 y IV.7 únicamente referencias genéricas a los incumplimientos invocados, sin acreditar si ellos efectivamente atentan contra el bien común—, permiten advertir cuál sería esta justificación asociada al interés público que la Municipalidad busca resguardar en el caso de autos.

En el marco de este último punto, cabe hacer presente al Sr. alcalde un aspecto sumamente relevante relacionado con lo expuesto por Contraloría en su informe final N°801-2018, de fecha 27 de febrero de 2019, sobre auditoría al macroproceso de concesión por extracción de áridos realizada en la Municipalidad ("Informe Final 801/2018").

En el asunto que resulta relevante para el presente análisis, este informe contralor se pronuncia respecto de los procesos de adjudicación de los contratos de concesión y la falta de adecuación de la "Ordenanza sobre permisos y concesiones para extracción de áridos en el río Maipo" ("Ordenanza de Áridos")²⁷ a las reglas contenidas en el artículo 9° de la LOCBGAE –que alude a la necesidad de que los contratos administrativos se celebren previa propuesta pública (inciso primero) y a los principios de libre concurrencia y de igualdad ante las bases que rigen tal procedimiento concursal (inciso segundo)— y 8° de la LOCM –que alude a la necesidad de que la celebración de contratos administrativos y el otorgamiento de concesiones de alta cuantía se haga previa licitación pública (inciso cuarto)—.

El Informe Final 801/2018 únicamente conmina a la Municipalidad a "(...) incorporar los cambios que sean necesarios para adecuar el citado instrumento [esto es, la Ordenanza de Áridos] a lo previsto en [los artículos 9° de la LOCBGAE y 8° de la LOCM]" y le ordena "(...) adoptar las medidas que

²⁴ CARVAJAL, Patricio. Op. Cit., p. 113.

²³ CARVAJAL, Patricio. Op. Cit., p. 112.

²⁵ "La Constitución asegura a todas las personas: (...) <u>La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica</u>".

²⁶ "La Constitución asegura a todas las personas: (...) <u>El derecho de propiedad</u> en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales".

²⁷ Dicha ordenanza fue aprobada por el decreto alcaldicio N°344, de 19 de julio de 1993.

resulten pertinentes para que, <u>en lo sucesivo, sus actuaciones se ajusten cabalmente a lo prescrito</u> en la anotada preceptiva"²⁸.

Solo se requiere que *en lo sucesivo* las actuaciones que versen sobre las concesiones en materia de explotación y extracción de áridos se condigan con lo preceptuado por la LOCBGAE y la LOCM. De esa forma podrá *propenderse* al bien común y el interés general; cuestión que no implica –pese a lo que erróneamente pueda suponerse– que Contraloría haya objetado las concesiones de las cuales es actualmente titular Agua Santa ni pretendido afectar de forma alguna los derechos y situaciones jurídicas consolidadas que se desprenden de aquellas.

2.3. El Decreto AlcaldicioN°2879 debe invocar en términos explícitos una causa legal para legítimamente dar por terminados de forma anticipada los contratos de concesión de gua Santa

La determinación de la autoridad de poner término anticipado al contrato administrativo requiere fundarse en una causa legal. Así lo dispone nuestro ordenamiento —en los ya mencionados artículos 37 inciso noveno y 13 de la LBCA, norma, esta última, que se reitera el artículo 77 del Reglamento LBCA y refrenda la literatura²⁹.

Dentro de las diversas causas particulares con que la normativa municipal habilita a los municipios para terminar anticipadamente un contrato se encuentra la hipótesis del artículo 37 inciso noveno N°2 de la Ley N° 18.695, que establece que el "[i]ncumplimiento grave de las obligaciones impuestas al concesionario".

Cabe destacar que ante el ejercicio de una facultad tan excepcional como es la terminación unilateral del contrato, la Administración no puede eludir la necesidad de que la causa invocada tenga efectiva consagración legal. De otro modo, se allana el camino a la transformación de obligaciones ajenas al contrato de concesión en incumplimientos graves de este.

De este modo, no basta con meramente enunciar o indicar la causal legal en la que supuestamente se fundaría el término del contrato, o la norma legal o contractual de la cual emanaría la obligación hipotéticamente incumplida, tal y como ocurre con el Decreto Alcaldicio N°2879 (que se limita a enunciar el artículo 37 inciso noveno N°2 de la LOCM, como si ello fuera suficiente para fundar el incumplimiento que se imputa). Y es que, como lo ha expresado nuestra doctrina, es menester que se justifique la "(...) concreta, real y verdadera gravedad que deba atribuírsele al incumplimiento y, asimismo, la manera en que el bien común está con ello comprometido. Pues, de otra forma, el órgano administrativo atendería sólo formalmente al deber de propender al bien común, atropellándose sustancialmente los derechos y garantías del concesionario, lo cual pugna con los artículos 1 inciso cuarto, 7 y 19 N°21 y N°24 de la Constitución Política"30.

2.4. El incumplimiento contractual que debe acreditar el Decreto Alcaldicio N°2879 para terminar anticipadamente el contrato debe ostentar un carácter grave

Para que opere la resolución (o *rescate*) anticipada(o) del contrato de concesión por *incumplimiento* grave de las obligaciones por parte del concesionario, es menester que se satisfaga el requisito de que exista efectivamente un incumplimiento, y que, además, este pueda ser catalogado de *grave*, entendiendo que obviamente no cualquier clase de incumplimiento habilita para poner término al contrato de concesión.

²⁸ Informe Final 801/2018, p. 1.

²⁹ CARVAJAL, Patricio. Op. Cit., p. 116.

³⁰ CARVAJAL, Patricio. Op. Cit., p. 119.

Debe destacarse en este punto que la doctrina ha entendido que el contrato de concesión se caracteriza por poseer una naturaleza jurídica compleja, creando entre las partes un vínculo de naturaleza mixta o *sui generis*, que se caracteriza por estar situado en las fronteras del Derecho Público y del Derecho Privado; precisando que la decisión sobre su término anticipado constituye el ejercicio de una potestad pública de la autoridad municipal³¹. De esta manera, lo que hace el Sr. alcalde al dictaminar que ha existido un incumplimiento de *carácter grave* de tales contratos no solo interpreta tales instrumentos (ejercicio hermenéutico en el marco del cual llega, por cierto, a la errónea conclusión de que se habrían infringido de manera grave las obligaciones contenidas en el mismo), sino que ejecuta una potestad pública que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7° de la Constitución, debe verificarse "(...) dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley".

Pues bien, para calificar un incumplimiento contractual como grave debe atenderse a la trascendencia o suficiencia de su entidad, pudiendo ser constitutivos de tales solo aquellas inobservancias de *carácter importante*, esto es, aquellas que involucren una infracción de la exigencia de *comportamiento* de buena fe o que tengan una real influencia en los fines prácticos que han tenido las partes a la hora de contratar^{32_33}.

Para configurar un incumplimiento grave del contrato de concesión debe tratarse de la contravención de una obligación esencial de aquel. Y es que no todo incumplimiento de las obligaciones por parte del concesionario puede erguirse como una causa posible de la ruptura del contrato, sino solo el de aquellas que sean principales o, en caso de no serlo, que se trate de obligaciones que las partes, mediante su autonomía privada, hayan elevado a tal carácter (de obligación esencial).

Del análisis de los contratos de concesión suscritos entre Agua Santa y la Municipalidad, no consta que las obligaciones que se imputan infringidas tengan el carácter de obligaciones principales o esenciales, como erróneamente entiende el Memorándum 706, al establecer que "[c]omo se puede advertir, la obligación principal que asumió el concesionario consistía en dar estricto cumplimiento a la ley 19.300 y a las exigencias establecidas por la Dirección de Obras Hidráulicas, en materia de proyectos de extracción". Tampoco se observa que las partes hayan brindado a aquellas el carácter de obligación esencial.

Y aun cuando hipotéticamente se considerase que se trata de obligaciones principales, es menester expresar –cuestión que será abordada con mayor detalle en los puntos siguientes (*infra* §§ 3. y 4.)—que Agua Santa siempre ha actuado con la debida diligencia y de buena fe en su fiel y oportuno cumplimiento.

La causal contemplada en el artículo 37 inciso noveno N°2 de la LOCM exige establecer y fundar un incumplimiento grave del contrato de concesión, no bastando para ello la existencia de los ya referidos indicios a los que alude el Memorándum 706.

¿Es acaso suficiente que tal exigencia se satisfaga por medio de la mera constatación de un indicio o probabilidad de incumplimiento grave? Indudablemente, no. No resulta legítimo que el Decreto Alcaldicio N°2879 eleve a la categoría de incumplimientos graves circunstancias que no conoce con certeza o, al menos, una alta probabilidad de ocurrencia.

³¹ JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo. Terminación unilateral del contrato de concesión municipal y reclamo de ilegalidad (Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades): Análisis de Jurisprudencia, en "Revista de Derecho", Universidad Católica del Norte, año 20, N°1, 2013, pp. 302 y siguientes.
³² CARVAJAL, Patricio. Op. Cit., pp. 125 y 126.

³³ PIZARRO WILSON, Carlos. *La excepción por incumplimiento contractual en el Derecho Civil chileno*, en "Estudios de Derecho Civil", I Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Valdivia, 2005, pp. 317-342.

La facultad contemplada en el artículo 37 N°2 de la LOCM, Sr. alcalde, no puede ser entendida como una autorización genérica para poner término unilateral y anticipado a contratos de concesión válidamente celebrados. Si así se comprendiere, se incurrirá en una inadmisible arbitrariedad administrativa.

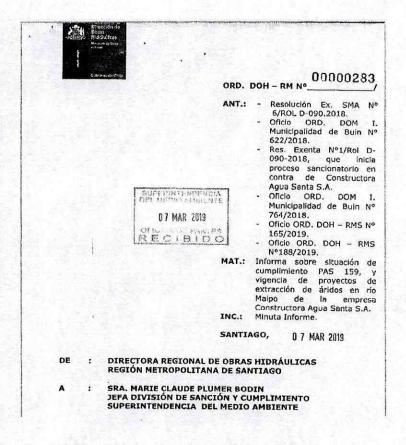
En suma, el Decreto Alcaldicio N°2879 no cumple ni mínimamente los requisitos elementales para declarar la terminación anticipada del contrato de concesión, en razón de que: (i) se trata de un acto infundado tanto en los hechos como el derecho; (ii) no se encuentra motivado en el bien común o interés público; (iii) no se invoca en términos explícitos una causa legal que habilite el término; y, (iv) no se encuentra acreditado un incumplimiento de carácter grave. De este modo, el Decreto Alcaldicio N°2879 resulta ilegal y arbitrario, por lo que corresponde que –acogiendo en todas sus partes el presente reclamo de ilegalidad– sea dejado sin efecto por el Sr. alcalde.

3. Los trabajos de explotación y extracción de áridos realizados por Agua Santa se amparan en la respectiva autorización de la DOH

Agua Santa siempre ha operado bajo el amparo del Ord. DOH 1899, que data del mes de diciembre de 2010 y se encuentra actualmente vigente.

Esto último es relevante, ya que el Decreto Alcaldicio N°2879 funda su decisión de término, entre otras, en la circunstancia de que esta autorización sectorial habría sido caducada mediante el ordinario DOH-RM N°283 ("Ord. DOH 283"), de fecha 07 de marzo de 2019, que la DOH envió a la SMA en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio en cuestión.

No obstante, no puede entenderse al Ord. DOH 283 como una resolución de caducidad del Ord. DOH 1899. Aquel corresponde a una mera comunicación entre la DOH y la SMA, tal y como se evidencia a continuación:



Cabe señalar, a mayor abundamiento, que Agua Santa solicitó con fecha 7 de marzo de 2019 a la DOH la actualización del proyecto autorizado a su favor mediante el Ord. DOH 1899, oportunidad en la que se solicitó, asimismo, un pronunciamiento respecto de su vigencia y adecuación a la situación real, particularmente en relación con el tramo comprendido entre el km. 2,3 y el km. 3,3 medido aguas arriba del puente Maipo, el que nunca ha sido explotado.

Más tarde, con fecha 20 de agosto de 2019, Agua Santa se dirigió nuevamente ante la DOH con la finalidad de obtener una nueva visación técnica a su favor, según ello le fuera impuesto por la SMA en el concierto del PC aprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio antes señalado.

Luego, con fecha 22 de octubre de 2019, Agua Santa volvió a solicitar aquel pronunciamiento, no existiendo hasta esta fecha ninguna respuesta por parte de la institución, lo que claramente contraría lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 19.880, vale decir, el *principio de inexcusabilidad* en virtud del cual la Administración debe obligatoriamente pronunciarse respecto de los pronunciamientos solicitados por los administrados.

Por último, cabe destacar que Agua Santa siempre ha obrado con la debida diligencia y dado cumplimiento a las obligaciones que se le han impuesto en relación con esta autorización sectorial. Por una parte, esta parte ha realizado las diligencias necesarias para obtener la nueva visación técnica de la DOH; y, por la otra, ha paralizado la explotación y extracción de áridos mientras tal nueva visación técnica no se obtenga, de conformidad con lo establecido en la acción N°1 del PC presentando en el contexto de procedimiento administrativo sancionatorio que instruyera la SMA.

En suma, los trabajos de explotación y extracción de áridos siempre se han realizado al amparo del Ord. DOH 1899, acto respecto del cual no ha sido pronunciado ni notificado acto administrativo alguno a Agua Santa que verse sobre su caducidad. De igual manera, Agua Santa siempre ha actuado con la debida diligencia en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con tal permiso sectorial, tanto en las diligencias para obtener la nueva visación técnica de la DOH como en relación con la paralización de la correspondiente faena. No pudiendo entenderse acreditado un incumplimiento de las pautas técnicas dispuestas por la DOH, el Decreto Alcaldicio N°2879 resulta ilegal y arbitrario, por lo que corresponde que –acogiendo en todas sus partes el presente reclamo de ilegalidad– sea dejado sin efecto por el Sr. alcalde.

4. El cumplimento de las obligaciones ambientales impuestas a Agua Santa se encuentra asegurado mediante la ejecución de un PC aprobado por la SMA

El Decreto Alcaldicio N°2879 pone término a los contratos de concesión bajo la premisa de que existiría un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA, calificado por la SMA como infracciones de carácter grave.

En este punto, lo primero que cabe precisar es que la formulación de cargos por parte de la SMA a Agua Santa no constituye una sanción. De esta manera, para que haya sanción y se acredite la infracción de las RCA es necesario que se pronuncie la resolución final o *acto decisorio* del procedimiento administrativo sancionatorio, cuestión que no ha ocurrido en este caso. No en vano se habla en el marco del procedimiento sancionatorio del *presunto infractor*⁴², justamente porque aún no se encuentra acreditada la infracción o infracciones que a él le han sido (meramente) formuladas.

⁴² BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Fundamento de Derecho Ambiental*, segunda edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2014, p. 505.

Entender lo anterior de otro modo es atentar directamente contra de la presunción de inocencia del particular afectado, principio que integra nuestro ordenamiento jurídico y que reconoce expresamente el derecho a toda persona inculpada a que se presuma tal cosa (su inocencia) mientras no se establezca legalmente su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

En adición a lo anterior, y como ya se expresó en esta presentación (supra § 2.1.), la calificación realizada por la SMA de infracciones de carácter grave en el ámbito del medio ambiente no habilita a sostener que existiría, sin más, un incumplimiento grave de los contratos de concesión por parte de esta empresa, tal y como pretende el Decreto Alcaldicio N°2879.

Tal imposibilidad de asumir una infracción grave en esta sede contractual se debe, asimismo, al hecho de que la calificación jurídica de las infracciones que se realiza en un primer momento en la formulación de cargos de la SMA puede ir variando a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio. Esto no es un subterfugio, Sr. alcalde, por cuanto es una cuestión reconocida por la doctrina del ramo, que ha señalado que "(...) la clasificación de gravedad que se realiza en la formulación de cargos, es de carácter preliminar y puede variar según la prueba que se vaya rindiendo durante el procedimiento administrativo"43.

De este modo, mal podría sostenerse como un hecho indiscutible que ha habido una infracción de carácter grave de los contratos de concesión en cuestión con ocasión de las contravenciones aducidas en el campo de la SMA: aquello aún no se encuentra confirmado y puede producirse, incluso, una recalificación de estas.

En nuestro caso, y tal como se dijo con anterioridad, el procedimiento administrativo sancionatorio instruido por la SMA no ha implicado de ninguna manera la dictación de una resolución sancionatoria en contra de Agua Santa. En su lugar, la SMA aprobó con fecha 12 de abril de 2019 un PC, por lo que tal procedimiento se encuentra actualmente suspendido, conforme lo establece el artículo 42 inciso cuarto de la ley N°20.417 ("LOSMA")⁴⁴.

El PC se define legalmente en el artículo 42 inciso segundo de la propia LOSMA como un plan de acciones y metas con el cual los particulares responsables habrán de cumplir satisfactoriamente y dentro de un plazo fijado por la SMA con la normativa ambiental que se indique. Dentro de las características que subyacen a este instrumento, destaca que el hecho de que él no tiene el carácter de una sanción⁴⁵ y que con su presentación "(...) todos los actores giran hacia el aspecto colaborativo del sistema de mecanismos de incentivo al cumplimiento"⁴⁶ de la norma ambiental.

Mediante la presentación y aprobación de un PC, como ha ocurrido en la especie, se está persiguiendo el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental, cuestión que ha sido reconocida en múltiples ocasiones por la jurisprudencia al sostener que la finalidad de este mecanismo es la protección del medio ambiente ⁴⁷.

⁴⁷ Sentencia del 2° Tribunal Ambiental de fecha 30 de diciembre de 2016, autos rol R N°75-2015, caratulados "Compañía Minera Nevada SpA en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 7/Rol D-011-2015, de 24 de junio de 2015)", considerando 27°; sentencia del 2° Tribunal Ambiental de fecha 2 de febrero de 2017, autos rol R N°112-2016, caratulados "Ecomaule S.A. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°07/ Rol N°D 002-de-2015)", considerando 42°.

⁴³ TEJEDA CASTILLO, Pablo. Discrecionalidad administrativa en la determinación de las sanciones ambientales, en "Revista de Derecho Ambiental", N°11, 2019, p. 65.

⁴⁴ "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente". El articulado de este cuerpo normativo que se cita en esta presentación corresponde a aquel contenido en su artículo segundo.

⁴⁵ OSSANDÓN ROSALES, Jorge. Incentivos al Cumplimiento Ambiental, Editorial Libromar, Santiago, 2015, p. 239.

⁴⁶ IDEM, p. 253.

Asimismo, la jurisprudencia también ha sostenido que la aprobación de un PC <u>no exige que el regulado se autoincrimine o acepte responsabilidad en los hechos que configuran los cargos formulados por la SMA</u>⁴⁸. Esto explica que no pueda estimarse que, por la mera aprobación de este instrumento, quepa la posibilidad de imputarle a Agua Santa los hechos infraccionales que fueron materia de la formulación de cargos realizada por la SMA.

En la actualidad, Sr. alcalde, mi representada se encuentra ejecutando el PC con miras a lograr su cumplimiento satisfactorio, lo que permitirá concluir el procedimiento administrativo sancionatorio que le instruyó la SMA, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 inciso sexto de la LOSMA:

"Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido".

En suma, no puede sostenerse que existe un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA, bajo el amparo y por el simple mérito del procedimiento administrativo sancionatorio de la SMA, ya que no ha sido pronunciada su resolución final o acto decisorio. De manera adicional, cabe recordar que el procedimiento se encuentra suspendido desde que fue aprobado por parte de la autoridad ambiental el mencionado PC, plan cuya finalidad es precisamente asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales. De esta forma, el Decreto Alcaldicio N°2879 resulta ilegal y arbitrario, por lo que corresponde que –acogiendo en todas sus partes el presente reclamo de ilegalidad– sea dejado sin efecto por el Sr. alcalde.

POR TANTO, conforme con los argumentos de hecho y de derecho expuestos,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL SEÑOR ALCALDE DE LA I. MUNICIPALIDAD DE BUIN: tener por interpuesto el presente reclamo de ilegalidad en contra del Decreto Alcaldicio N°2879, de fecha 26 de septiembre de 2019, suscrito por el señor alcalde (S) de la Municipalidad don Juan Astudillo Araya, que puso término a los contratos de concesión descritos, que fueron celebrados entre la I. Municipalidad de Buin y mi representada para autorizar la extracción y explotación de áridos; y que, conociendo del mismo, declare que el acto que se impugna es ilegal y arbitrario, y ordene dejarlo sin efecto.

<u>PRIMER OTROSÍ</u>: sírvase el señor alcalde de la l. Municipalidad de Buin tener por acompañadas copias de los siguientes documentos:

- 1. Ordinario DOM N°650/2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual el Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Buin notificó a Constructora Agua Santa S.A. el decreto alcaldicio N°2.879, de fecha 26 de septiembre de 2019.
- 2. Resolución exenta N°8 / Rol D-090-2018, de fecha 12 de abril de 2019, mediante la cual la Superintendencia del Medio Ambiente tiene por aprobado el Programa de Cumplimiento presentado por Constructora Agua Santa S.A. en el marco de dicho procedimiento administrativo sancionatorio.
- 3. Carta de Constructora Agua Santa S.A. presentada ante la Dirección de Obras Hidráulicas de la región Metropolitana del Ministerio de Obras Públicas con fecha 7 de marzo de 2019, mediante la

⁴⁸ Sentencia del 2° Tribunal Ambiental de fecha 30 de diciembre de 2015, autos rol R N°75-2015, caratulados "Compañía Minera Nevada SpA en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 7/Rol D-011-2015, de 24 de junio de 2015)", considerando 17°.

cual se solicita a esta autoridad pronunciarse acerca de la vigencia del ordinario DOH-RM N°1.899, de fecha 14 de diciembre de 2010.

- 4. Carta de Constructora Agua Santa S.A. presentada ante la Dirección de Obras Hidráulicas de la región Metropolitana del Ministerio de Obras Públicas con fecha 20 de agosto de 2019, mediante la cual se entregan a esta autoridad los antecedentes necesarios para la obtención de una nueva visación técnica para el permiso ambiental sectorial para extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros (PAS N°159).
- 5. Carta de Constructora Agua Santa S.A. presentada ante la Dirección de Obras Hidráulicas de la región Metropolitana del Ministerio de Obras Públicas con fecha 22 de octubre de 2019, mediante la cual se solicita a esta autoridad un pronunciamiento respecto de los requerimientos realizados por medio de las comunicaciones individualizadas en los literales 3. y 4. precedentes de este primer otrosí.
- **6.** Mandato de fecha 11 de noviembre de 2019, otorgado en la Notaría de Santiago de don Alvaro David González Salinas, con firma electrónica avanzada, en el que constan los poderes de don Francisco José de la Vega Giglio para representar a Empresa Constructora Agua Santa S.A.

<u>Sírvase el señor alcalde de la I. Municipalidad de Buin</u>: tener por acompañados los documentos recién individualizados.

<u>SEGUNDO OTROSÍ</u>: solicito al señor alcalde de la I. Municipalidad de Buin disponer, de conformidad con el artículo 57 inciso segundo de la ley N°19.880, la suspensión de la ejecución del decreto alcaldicio N°2.879, de fecha 26 de septiembre de 2019, suscrito por el señor alcalde (S) de la Municipalidad de Buin don Juan Astudillo Araya ("<u>Decreto Alcaldicio N°2879</u>" y "<u>Municipalidad</u>", respectivamente), respecto del término anticipado de los contratos de concesión otorgadas a mi representada para explotar y extraer áridos, por constituir un acto ilegal y arbitrario, tal y como fuere expuesto en lo principal de esta presentación, y por constituir un *daño irreparable* para Constructora Agua Santa S.A., atendidas las siguientes razones:

El término anticipado de los aludidos contratos de concesión que se dispuso por medio del acto que en estos autos se reclama implica que Constructora Agua Santa S.A. se encuentra impedida de realizar la explotación y extracción de áridos en las zonas concesionadas, razón por la cual tal operación se encuentra suspendida desde el momento en que dicho acto fue notificado a esta parte, hace cerca de un mes y medio a esta fecha!

La situación descrita tiene una consecuencia directa, inmediata y enormemente significativa en la capacidad económica de mi representada, puesto que, como es obvio, sin funcionamiento no hay ingreso alguno. De allí que, de no ser suspendidos los efectos del Decreto Alcaldicio N°2879, se pone en riesgo la viabilidad financiera y la nada menos que la supervivencia futura de esta empresa (un daño que, de no revertirse, resultará luego *irreparable*); impidiéndole, con ello, generar empleo a un enorme número de personas y contribuir con el pago de la cuantiosa renta concesional que hasta el mes de septiembre del presente año se enteraba mensualmente a las arcas de la Municipalidad.

Contraloría General de la República ha expuesto⁴⁹ que procede la suspensión de la ejecución de un acto administrativo cuando (i) se haya entablado un recurso –como es el reclamo de ilegalidad deducido en lo principal de esta presentación–, (ii) se requiriere o pide tal cosa de forma fundada por

⁴⁹ Dictámenes N°s 4.617, de 2017; y, 67.255, 63.749 y 46.862, todos de 2016; entre otros.

el interesado –cuestión que se realiza precisamente por medio de la argumentación contenida en este segundo otrosí–, y (iii) se verifiquen las demás condiciones que contempla ese precepto –las cuales son dos y constituyen situaciones alternativas: cuando el cumplimiento del acto reclamado es susceptible de (iii.1) causar daño irreparable al requirente afectado, como se ha expuesto en el caso de la especie, o (iii.2) hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere en el marco de aquel recurso, en caso de acogerse–.

Pues bien, considerando que se cumplen cabalmente las tres exigencias que el ente contralor ha dispuesto para la procedencia de esta solicitud, esta parte requiere respetuosamente al señor alcalde de la Municipalidad decretar la suspensión de la ejecución del Decreto Alcaldicio 2879 durante el tiempo que medie hasta la resolución del presente reclamo de ilegalidad.

<u>Sírvase el señor alcalde de la l. Municipalidad de Buin</u>: acceder a lo solicitado y disponer la suspensión de la ejecución del acto reclamado.

<u>TERCER OTROSÍ</u>: sírvase el señor alcalde de la I. Municipalidad de Buin tener presente que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la LBPA, mi personería para actuar en representación de Constructora Agua Santa S.A. consta en la escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de don Alvaro David González Salinas, con firma electrónica avanzada, la cual se acompaña en este acto.

<u>Sírvase el señor alcalde de la I. Municipalidad de Buin</u>: tener presente la personería señalada y por acompañado el documento que indica.

<u>CUARTO OTROSÍ</u>: sírvase el señor alcalde de la I. Municipalidad de Buin tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de mi representada en los presentes autos.

Sin perjuicio de lo anterior, en conformidad al mandato acompañado en el primer otrosí de esta presentación, son también apoderados de EMPRESA CONSTRUCTORA AGUA SANTA S.A., el señora ANDRÉS EDUARDO FERNANDEZ ALEMANY, abogado, cédula de identidad N° 8.660.980-0; y la señora FLORENCIA EVANS ZALDIVAR, abogada, cédula de identidad N° 17.698.732-4, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, Oficina N° 2104, Comuna de Las Condes

Sírvase el señor alcalde de la l. Municipalidad de Buin: tenerlo presente.









RE-04-PG.08-08

Santiago 07 de Marzo de 2019

Señor Ministerio Obras Publicas Dirección de Obras Hidráulicas

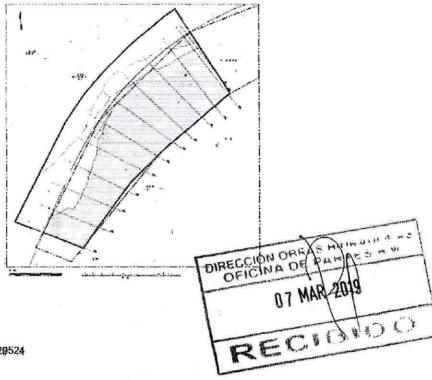
At.: Orlando Varela Ramos Dírector Regional de Obras Hidráulicas <u>Presente</u>

Ref.: ORD, DOH-RM N° 00000165

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted con motivo de solicitar la actualización del proyecto autorizado en favor de la Empresa Constructora Agua Santa S.A. mediante el QRD-DOH Nº 1899 de fecha 14 de diciembre de 2010 referido a la extracción de áridos entre los kilómetros 2,30 a 4,65 medidos en ribera sur, aguas arriba del puente Maipo, comuna de Buin. Dicha actualización fue requerida por la DOM de Buin como condición para permitir la reanudación de las faenas en el sector, actualmente suspendidas.

- 1. Dentro del proyecto aprobado por el ORD-DOH Nº 1899 se incluyó el Anexo H referido a la cubicación del material in situ del canalón, en el cual se indica el volumen de áridos a extraer cada cincuenta metros partiendo en el kilómetro 2,3 y terminando en el kilómetro 4,3. Al día de hoy, no ha sido intervenido ni se ha extraído material en el Tramo 1 del proyecto, el que corresponde a los kilómetros 2,3 al 3,3.
- 2. De acuerdo al proyecto autorizado por la DOH el volumen de material a explotar entre los kilómetros 2,3 a 3,3 correspondía a 1.079.728. Ahora bien, según da cuenta el levantamiento topográfico realizado por Agua Santa en la actualidad el volumen real de material a explotar en este sector es de 597.461 m3.



Oficina Central

Luis Carrera 1263, Vitacura. Santiago. Tel. (56 - 2) 26529500 - Fax (56 - 2) 26529524

E-mail: constructora@asanta.cl

www.asanta.cl









RE-04-PG.08-08

- 3. Cabe señalar que, en conformidad a lo dispuesto en el ORD. DOH-RM N° 1899, Empresa Constructora Agua Santa S.A. construyó una obra de defensa o protección de una torre de alta tensión a fin de asegurar que los trabajos de extracción en el Tramo 1 no afectaran dicha infraestructura. Esta obra fue debidamente recepcionada tal como da cuenta la resolución de la DGA de la Región Metropolitana N° 102, de 20 de enero de 2017.
- 4. Por tanto, en virtud de los antecedentes antes señalado, solicito a la DOH-RM la actualización del proyecto autorizado en favor de la Empresa Constructora Agua Santa S.A. mediante el QRD-DOH N° 1899 de fecha 14 de diciembre de 2010, a fin de que el volumen de material a explotar entre los kilómetros 2,3 a 3,3 se adecúe a su situación real, vale decir, 597.461 m³ en lugar de lo indicado en el proyecto original.

Adjunto:

- ORD.DOH-RM N° 1899
- Recepción MOP, "Protección de Torre de Alta Tensión en El Lecho del Rio Maipo"

Levantamiento Topográfico Area Tramo 1 Sin Explotar (Km 2.3 a 3.3)

Robinson Fernandez Valencia Administrador Flanta de Aridos EMPRESA CONSTRUCTORA AGUA SANTA S.A

C.C.: Archivo SIG



" ORD, DOH-RM Nº

1899

ANT.

Carta Sr. Juan Eduardo Irarrazabal

de fecha 08/11/10. Carta Sr. Marcelo Reyes de fecha

03/12/2010.

MAT.

Trámite sectorial proyecto Extracción de Áridos en el Cauce del Río Maipo desde el km. 2.3 al km. 4.65, aguas arriba Puente Malpo, Comuna de Buin, Región Metropolitana.

SANTIAGO.

4 DIC 2010

DE: DIRECTOR REGIONAL DE OBRAS HIDRÁULICAS - R. METROPOLITANA

A: SEÑOR JUAN EDUARDO IRARRAZABAL CONSTRUCTORA AGUA SANTA S.A.

Revisados, por parte de personal de Obras Fluviales, los antecedentes y las correcciones posteriores del proyecto de extracción de áridos en el río Maipo, entre los km. 2.3 a 4.65 aguas arriba del puente Maipo, comuna de Buin, se puede señalar lo siguiente:

- 1) El proyecto denominado "Proyecto de Extracción de Áridos en el Cauce del río Maipo, desde el km. 2,3 al km. 4,65 aguas arriba del Puente Maipo, Comuna de Buin, Región Metropolitana", contiene los Antecedentes Sectoriales de los tramos ubicados entre el km. 2,3 al km. 3,3 y del km. 3,3 al km. 4,3 aguas arriba del puente Maipo en la ruta 5, y que corresponden a los proyectos ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental "EXTRACCION DE ARIDOS EN EL RIO MAIPO RIBERA SUR, CONCESIONES KM 2,3 AL 3,3 y 4,3 AL 4,65 AGUAS ARRIBA PUENTE MAIPO", y "EXTRACCION DE ARIDOS EN CAUCE DEL RIO MAIPO, DEL KM 3,3 AL KM 4,3 AGUAS ARRIBA PUENTE MAIPO", respectivamente. Ambos proyectos cuentan con Resoluciones de Calificación Ambiental favorables; la Resolución Exenta Nº 997, del 27 de Noviembre de 2009, y Resolución Exenta Nº 247, del 30 de Marzo de 2010.
- 2) El proyecto sectorial postula explotar un volumen total de 5.527.000 m3. Sin embargo, el volumen in situ actualmente existente es de 2.027.000 m3, por lo que sólo será factible contar con la diferencia de 3.500.000 m3 en la medida que en el sector de la Concesión postulada se presente la reposición esperada.
- 3) La tasa de explotación asociada a los compromisos ambientales ajustan el proyecto sectorial a un plazo de 11,3 años, es decir, 135 meses.
- 4) Según lo indica la Empresa Agua Santa en el informe sectorial, el proyecto técnico presentado para tramitación sectorial cubre gran parte del tramo comprometido por ambas Declaraciones de Impacto Ambiental en los tramos antes señalados. Lo anterior no ha podido ser establecido con exactitud por esta Dirección, por no poseer ambas presentaciones un mismo sistema de referencia o su conversión a un sistema equivalente. Sin embargo, ante consultas previas realizadas por los especialistas para el desarrollo del proyecto sectorial, esta Dirección les informó que debían ajustarse al proyecto hidráulico de la DOH, "Análisis de Factibilidad de Encauzamiento del Río Maipo entre Puente San Ramón y Puente Naltahua, Región Metropolitana" y a sus modificaciones posteriores, lo que se cumple en sus antecedentes.

El proyecto hidráulico se plantea como la construcción de un canalón de sección tipo trapecial de ancho variable, ajustado al proyecto y lineamientos hidráulicos de la Dirección de Obras





Hidráulicas, por lo tanto, la supervisión y fiscalización de este proyecto puede ser adecuadamente realizada con las referencias del proyecto DOH.

- Aunque el proyecto sectorial no lo Indica, el programa de explotación debe ajustarse a la señalado en el punto 3.3.2, a) (l) de la Resolución Nº 247/2010 de 30.de marzo de 2010, en el sentido de que "Los proyectos," EXTRACCION DE ARIDOS EN CAUCE DEL RIO MAIPO. DEL KILOMETRO 3,3 AL 4,3 AGUAS ARRIBA PUENTE MAIPO. COMUNA DE BUIN", y "EXTRACCION DE ARIDOS EN EL RIO MAIPO, RIBERA SUR, CONCESIONES KM 2,3 AL 3,3 Y 4,3 AL 4,65 AGUAS ARRIBA PUENTE MAIPO", presentados ante CONAMA RM, para su evaluación ambiental, en níngún caso se llevarán a ejecución en forma simultánea y paralela. Por lo que no corresponde súponer que constituyen un componente de un proyecto de mayor envergadura.
- 6) En el tramo 3,3 al 4,3, se ubica el paso de las Torres de Alta Tensión del Sistema Interconactado Nacional. El proyecto presenta una defensa fluvial, de carácter preliminar, para proteger la torre ubicada en el sector del canalón de extracción que se aprecia de tamaño reducido y débil para la infraestructura a proteger. Un proyecto de defensa para esa Torre, requerirá de un estudio que contemple entre otras cosas, la condición de curva del cauce, lo que seguramente condicionará la posición de la defensa a diseñar, de tal forma de minimizar las interferencias del escurrimiento.
- Ca proposición de obra de defensa a la Torre de Alta Tensión, deberá contar con la aprobación, en primera instancia de la Empresa de Transmisión Eléctrica a cargo de ésta. En segunda instancia, el proyecto deberá contar con los permisos de la DGA y de la DOH que establece el Art. 141 y 71 del Código de Aguas. Por lo tanto, mientras no se cuente con el proyecto aprobado según lo indicado, la empresa Agua Santa no podrá extraer áridos o realizar actividades relacionadas deniro de un área de protección a la línea de transmisión, la que se ha establecido en una faja paralela a la línea de transmisión de 600 metros de ancho, contando 300 metros aguas arriba y 300 metros aguas abajo de ésta, sin perjuicio de las restricciones que la empresa de Transmisión tenga para tales elementos asociadas.
- 8) Por todo lo anterior, el proyecto presentado por la Empresa Aguas Santa para extraer áridos entre el km.2,3 al km. 3,3 y km. 3,3 al 4,3 cumple con los requisitos mínimos exigidos para que esta Dirección otorgue un <u>Pronunciamiento Conforme y Condicionado</u> a lo indicado en los puntos siguientes.
 - a. El titular deberá cumplir rigurosamente con lo siguiente:
 - Incorporación de PRs amarrados al sistema de referencia que posee la Dirección y que se ubiquen frente a la zona de explotación, los que deberán incorporarse dentro de un plazo de 90 días a contar de esta aprobación.
 - Balizado del área de extracción, lo que deberá realizarse previo al inicio de la explotación.
 - El responsable del proyecto solicitará a esta Dirección la revisión de la situación inicial de la topografía presentada, por escrito, previo al inicio de la explotación.
 - Antes del inicio del período invernal, es decir abril 2011, se deberá diseñar e implementar un Plan de Emergencia, de modo que la empresa ponga en operación dicho Plan para el caso en que ocurran inundaciones o crecidas extraordinarias del río Maipo que pongan en riesgo a las personas e infraestructura existente en el entorno del proyecto. Dicho Plan de Emergencia, así como su área de influencia, deberá ser presentado a la DOH para su visto bueno.
 - b. Se entenderá que el proyecto queda caducado en cualquiera de los siguientes casos:
 Una vez extraído el volumen autorizado. Se entenderá con esto, los 2.027.000 m3 que se encuentran in situ, además del volumen de reposición que a lo largo de la vida útil del proyecto (11,3 años o 135 meses) no supere los 3.500.000 m3 de reposición. No podrá





extraerse de material in situ más allá de la geometría del proyecto aprobado aduciendo como causa la no reposición de material.

Una vez cumplido el plazo de 11,3 años (135 meses) desde la fecha de autorización

indicada en el Decreto Alcaldicio.

Al verificarse cualquier extracción fuera del área de extracción autorizada o concesión municipal a la que corresponda esta autorización, o que no se ajuste a la geometría visada técnicamente por la DOH (ancho, profundidad, taludes).

Al alterarse o destruirse las referencias topográficas que hacen posible la correcta fiscalización, por lo que es responsabilidad del concesionario su conservación durante

toda la vida del proyecto.

En caso de no cumplirse los requisitos establecidos en los numerales anteriores del presente oficio o en futuras comunicaciones que la DOH emita a la empresa

Ante las atribuciones de la Municipalidad de Buin, de dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio de autorización.

- Para la correcta fiscalización del cumplimiento de los términos técnicos aquí aprobados, la I. Municipalidad de Buin y la empresa Concesionaria Agua Santa deberán dar todas las facilidades que sean necesarias para este fin y entregar a la Dirección Regional de Obras Hidráulicas R. M., informes topográficos trimensuales de autocontrol que contenga la topográfia de este estudio (situación inicial) y la topografía del cauce al mes de control.
- La presente aprobación técnica aquí manifestada se ciñe estrictamente al ámbito de las competencias sectoriales de la Dirección de Obras Hidráulicas, en el sentido que cualquier reclamación de terceros que ocurriera en aspectos de propiedad de suelos riberanos, derechos de paso por propiedades de particulares, indefinición del Bien Nacional de Uso Público o área de Concesión Municipal u otros, serán resueltas exclusivamente por el Titular de lo aprobado.
- Cualquier discrepancia entre los antecedentes e información presentada y comprometida por el Titular en el proceso de tramitación ambiental de las Declaraciones (1) "EXTRACCION DE ARIDOS EN EL RIO MAIPO RIBERA SUR, CONCESIONES KM 2,3 AL 3,3 y 4,3 AL 4,65 AGUÁS ARRIBA PUENTE MAIPO, COMUNA DE BUIN", y (2) "EXTRACCION DE ARIDOS EN CAUCE DEL RIO MAIPO, DEL KM 3,3 AL KM 4,3 AGUAS ARRIBA PUENTE MAIPO, COMUNA DE BUIN™. y el presente proceso de tramitación sectorial, será exclusiva responsabilidad del Titular del proyecto, quién deberá prasentar las modificaciones en las instancias e instituciones que corresponda.

Constituye obligación del Titular, informar y entregar los antecedentes sobre el presente proyecto a la I. Municipalidad de Buin, con el fin de continuar con las gestiones administrativas que requiere para obtener los permisos de parte de esa entidad Municipal. NE OBRAS &

Saluda atentamente a Ud.,

ESW/ACV/MA

DIRECTION SANTIBANEZ WEIBMANN REGIO Degional de Obras Hidraulicas Región Metropolitana

DISTRIBUCIÓN Destinatario, Av. Sta. Marta 2450, piso 2 F Harris No.

Sr. Marcelo Reyes. Profesionel Consultora. Cel: 8 157 30 37 I. Municipalidad de San Bernardo.
SEREMI de OO. PP. RMS

Dirección Regional de Aguas, Región Metropolitana UOF - DOHR M

Departamento de Obras Fluvieles DOH Nivel Central Oficina de Partes DOH R.M.

Nº PROCESO: 4386553 .-





MINISTERIO DE HACIENDA ÓFICINA DE PARTES									
RECIBIDO									
CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE FIAZÓN									
RECEPCIÓN									
DEPART. JURIDICO									
DEP T. FL. Y REGIST.									
DEPART. CONTABIL									
SUB DEP. C.CENTRAL									
SUB DEP. B.CUENTAS									
SUB DEP C.P.Y. BIENES NAC.									
DEPART. AUDITORIA									
DEPART, V.O.P., U. y T.									
SUP DEP. MUNICIP.									
REFRE	NDACIÓN								
REF. POR \$									
IMPUTAC.	·····								
anot. Por \$ _ Imputac,									
DEDUC, DTO.									

10592401.

Expediente: VP-1303-2150

M.O.P

DIRECCION GENERAL DE AGUAS REGION METROPOLITANA OFICINA DE PARTES RESOLUCION TRAMITADA

Fecha: 2 Q ENE 2017

REF.: APRUEBA LAS OBRAS DEL PROYECTO DENOMINADO "PROTECCIÓN DE TORRE DE ALTA TENSIÓN EN EL LECHO DEL RÍO MAIPO", UBICADO EN LA COMUNA DE BUIN, PROVINCIA DE MAIPO, REGIÓN METROPOLITANA.

SANTIAGO, 20 ENE 2017

D.G.A. R.M.S. (EXENTA) Nº

102

VISTOS:

- 1. La solicitud de recepción de obras, del 11 de noviembre del 2016, del señor Pedro Jorquera, en representación de EMPRESA CONSTRUCTORA AGUA SANTA S.A.
- 2. La Resolución DGA RMS (Exenta) Nº1222 de 10 de julio de 2014.
- 3. El Informe Técnico de Recepción Nº16, del 19 de enero de 2017, de la Dirección General de Aguas, Región Metropolitana.
- 4. Las atribuciones que me confiere la Resolución D.G.A. Nº 336 de 2007, modificada por la Resolución D.G.A. Nº 258, de 2008, y la Resolución D.G.A. Nº163, de 28 de enero de 2015;

CONSIDERANDO:

QUE, mediante Resolución DGA RMS (Exenta) Nº1222 de 10 de julio de 2014, se aprobó el proyecto denominado "PROTECCIÓN DE TORRE DE ALTA TENSIÓN EN EL LECHO DEL RÍO MAIPO", ubicado en la comuna de Buin, provincia de Malpo, Región Metropolitana;

QUE, el 11 de noviembre del 2016, el señor Pedro Jorquera, en representación de EMPRESA CONSTRUCTORA AGUA SANTA S.A., solicita la recepción de la obras aprobada en la Resolución DGA RMS (Exenta) N°1222 de 10 de julio de 2014;

QUE, según el Informe Técnico de Recepción Nº16, del 19 de enero de 2017, de esta Dirección Regional, las obras referidas se encuentran realizadas conforme con el proyecto aprobado y sin observaciones; ubicadas en las Coordenadas UTM WGS 84: Norte: 6.273.459m., Este: 341.894m.

RESUELVO:

1.- APRUÉBANSE, la obra correspondiente a una defensa o protección de una torre de alta de Tensión, ubicada dentro de la caja del Río Maipo, consistente en un pilote de 150 metros de largo, por 50 metros de ancho, el cual se encuentra considerado en el proyecto denominado "PROTECCIÓN DE TORRE DE ALTA TENSIÓN EN EL LECHO DEL RÍO MAIPO", ubicado en la comuna de Buin, provincia de Maipo, Región Metropolitana.

2.- COMUNÍQUESE la presente resolución a la peticionaria, en el domicilio calle Luis Carrera Nº1263, comuna de Vitacura, y al correo electrónico constructora@asanta.cl

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

CARMEN HERRERA INV.D.

DIRECTORA REGIONAL

DIRECCION REGIONAL DE AGUA

M.O.R. REGION METROPOLITAN

CHI/PLIVIJe

Expediente: VP-1303-2150



Santiago, 20 de agosto de 2019

Señor Paula Marin Menanteau Dirección de Obras Hidráulicas RM Ministerio de Obras Públicas Presente

At: .

De nuestra consideración,

Nos dirigimos a usted con motivo de obtener una nueva visación técnica por parte de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana para la extracción de áridos desde el rio Maipo a favor de la empresa Constructora Agua Santa S.A. El proyecto se ubica entre los kilómetros 2,3 y 4,65 aguas arriba del rio Maipo, tomando como referencia el kilómetro 0 en dicho puente.

Cabe señalar que el proyecto se encuentra amparado por las Resoluciones de Calificación Ambiental favorables: Resolución Exenta N° 997 del año 2009 y Resolución Exenta N° 247 del año 2010. Asimismo, se hace presente que con anterioridad la DOH de la Región Metropolitana se había pronunciado conforme sobre el proyecto para extraer áridos mediante el ORD. DOH-RM N° 1899 del año 2010. El actual proyecto de nueva visación técnica responde a un requerimiento realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

En cuanto al proyecto ingresado, se hace presente que esta ha sido desarrollado siguiendo las recomendaciones realizadas por la Dirección de Obras Hidráulicas en el instructivo acerca de la extracción mecanizada de áridos desde cauces naturales. Al respecto, consideramos importante destacar: primero, que tanto los niveles de agua como las velocidades se mantienen prácticamente inalteradas aguas arriba del perfil 3950 y aguas abajo del perfil 2350; y segundo, que en el sector donde se realiza la extracción (secciones 3200 a 2300) las socavaciones son menores para la situación con proyecto.

Atentamente,

Robinsón Fernalisez Valencia Constructora Agua Santa S.A. DIRECCIÓN (MENS HUI POUTES: OFICIMA DE PARTES EM

2 0 AGO 2019

RECHBERO





ANT.: Ord. DOH-RM. Nº 1063 de fecha 04 de octubre de 2019.

Santiago, 22 de octubre de 2019

MAT.: Solicita pronunciamientos respecto de visación técnica DOH.

Señor
Paula Marin Menameau
Dirección de Obras Hidraulicas RM
Ministerio de Obras Públicas
Presente

De auestra consideración.

Con fecha 67 de matzo de 2019, nos dirigimos a usted con el motivo de solicitar la actualización del proyecto autorizado a favor de la Empresa Constructora Agua Santa S.A., mediante el ORD-DOH Nº 1899 de fecha 14 de diciembre de 2010 referido a la extracción de áridos entre los kilómetros 2,30 a 4,65 medidos en la ribera sur, águas arriba del puente Maipo, comuna de Buin, acompañando una serie de antecedentes para apoyar la referida solicitud

La particular, se indicó que a partir del levantamiento topográfico realizado, correspondia actualizar el volumen real de material a explotar en el tramo no intervenido correspondiente a los kilómetros 2.3 a 3.3 seria de 597,461 m3 en lugar de 1 079.728 m3 indicado en el proyecto aprobado mediante el ORD-DOH Nº 1899.

Posteriormente, con fecha 20 de agosto de 2019, nos dirigimos a usted con el motivo de obtener una nueva visación tecnica a favor de la Empresa Constructora Agua Santa S.A. para la extracción de áridos desde el río Maipo, en respuesta al requerimiento realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente, en la Res. Ex. Nº 8/ROL D-090-2018

Por su parte, el ORD-DOH Nº 1063 de fecha 04 de octubre de 2019 menciono como antecedentes las solicitudes del 07 de marzo y del 20 de agosto. Sin embargo, este no respondió a ninguno de los requerimientos realizados, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Nº 19 880, vale decir, el principio de inexcusabilidad en virtud del cual la administración debe pronunciarse respecto de los pronunciamientos solicitados por los administrados.

Ahora bien, amparado, primero, por las Resoluciones de Calificación Ambiental favorables: Resolución Exenta Nº 997 del año 2009 y Resolución Exenta Nº 247 del año 2010, certificando que se cumple con la normativa de carácter ambiental respecto del Permiso Ambiental Sectorial 89, hoy PAS Nº 159, segundo.



en la acción incluida por la Superintendencia del Medio Ambiente en la Res. Ex. Nº 8/ROL D-090-2018. esto es "Obtención de nueva visación têcmea de la DOH para PAS Nº 139", y tercero, las recomendaciones indicadas en el Instructivo para la presentación de proyectos de áridos en la Región Metropolitana, del Departamento de Cauces y Drenaje Urbano de la Dirección de Obras Hidraulicas, Por medio del presente acompaño proyecto para obtención de nueva visación técnica en el que se incluye analisis desde los perfiles 1+800 a 4+750.

En virtud de lo anterior, mediante el presente se solicita a la DOH pronunciarse respecto:

- (1) La vigencia del ORD-DOH Nº 1899 de fecha 14 de diciembre de 2010 referido a la extracción de áridos entre los kilómetros 2,30 a 4.65 medidos en la ribera sur, aguas arriba del puente Maipo.
- (2) El requerimiento realizado con fecha 07 de marzo de 2019, en el que se pidio actualizar el volumen real de material a explotar en el tramo no intervenido del proyecto aprobado en el ORD-
- (3) El proyecto ingresado con fecha 20 de agosto de 2019 para la obtención de una nueva visación técnica de la DOH para PAS Nº 159, de acuerdo a lo dispuesto en la Res. Ex. Nº 8/ROL D-090-2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- (4) El proyecto ingresado mediante la presente para la obtención de una nueva visación técnica de la DOH para PAS Nº 159, de acuerdo a lo dispuesto en la Res. Ex. Nº 8/ROL D-090-2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente. Se incluye análisis desde los perfiles 1+800 a 4±750.

Se adjunta, en formato digital en disco y Pendrive

1) DOCUMENTOS

- Informe ORD.DOH-RM. N 1063 Rev 1
- ANTECEDENTÉS BASICOS PROYECTO
- 2524-DOC-1-01_REV1 Informe Extracción Canalón RCA Bajo Torre
- CARTA DE COMPROMISO PCAMACHO
- PG 09-03 RESPUESTA A EMERGENCIAS REV 1

11) MODELOS HEC RAS

111) **PLANOS**

- 2524-DW-1-01_REV1
- 2524-DW-1-02_REV1
- 2524-DW-1-03 REV0
- 2524-DW-1-04_REV0
- 2524-DW-1-05_REV0
- 2524-DW-1-06_REV0

Atentamente,

DIRECCION DE OBRAS HIDRAULICAS OSIGNA DE PARTES 22 OCT 2019 CIBID

Patricio Camacho Ives

Constructora Agua Senta S.A



00001063

ORD. DOH-RM. N°_____

ANT.: Carta constructora Agua Santa, de fecha 07 de Marzo del 2019.

Carta constructora Agua Santa, de fecha 20 de Agosto del 2019.

MAT.: Informa sobre "Proyecto de extracción de áridos entre el Km 2+300 al Km 4+650, aguas arriba del Puente Maipo, comuna de Buin".

INCL.: Copia ORD-DOM N°650/2019 de fecha 30 de Septiembre del 2019 de la Ilustre Municipalidad de Buin.

> Instructivo para la presentación de proyectos de áridos en la región Metropolitana.

SANTIAGO, 0 4 OCT 2019

DE: PAULA MARÍN MENANTEAU
DIRECTORA REGIONAL DE OBRAS HIDRÁULICAS
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

A: ROBINSON FERNÁNDEZ VALENCIA ADMINISTRADOR PLANTA DE ÁRIDOS EMPRESA CONSTRUCTORA AGUA SANTA S.A.

En relación a los antecedentes ingresados para la revisión del "Proyecto de extracción de áridos entre el Km 2+300 al Km 4+650, aguas arriba del Puente Maipo, comuna de Buin, Región Metropolitana" cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

- De acuerdo al ORD.DOM Nº 650/2019 de fecha 30 de Septiembre del 2019, donde se informa que mediante Decreto Alcaldicio Nº2879 de fecha 26 de Septiembre del 2019, se pone término a las todas las Concesiones Municipales otorgadas a la empresa CONSTRUCTORA AGUA SANTA S.A., RUT Nº78.206.080-5 entre el Km 2+300 al Km 4+650, por lo que la empresa deberá someterse al siguiente procedimiento:
 - 1.1. La empresa o particular interesado, solicitará a la I. Municipalidad respectiva la factibilidad administrativa, agregando los antecedentes de rigor, remitiéndose luego por cuenta del municipio a la Dirección de Obras Hidráulicas para su factibilidad técnica.
 - 1.2. En caso de aprobarse dicha factibilidad técnica, se informará al municipio mediante oficio y se agregará el instructivo con los contenidos del proyecto correspondiente, además de instrucciones en particular dependiendo del sector u otras consideraciones especiales.
 - Una vez elaborado, el proyecto por el interesado, se remite desde la municipalidad a la Dirección de Obras Hidráulicas Regional para su revisión.
 - Revisado y aprobado el proyecto, si procediere, se informa al municipio mediante oficio.

Bandera Nº 84, piso 6, Santiago - Fono (56-2) 449 4577- www.doh.gov.cl - www.mop.cl



- 1.5. El interesado es informado y prosigue las gestiones ante la I. Municipalidad respectiva con el propósito de obtener el permiso o concesión para el funcionamiento de las faenas.
- El solicitante, obtenida la Concesión Municipal, deberá materializar en 1.6. terreno toda la zona de explotación mediante hitos sólidos claramente identificables, los cuales facilitarán el control de las faenas conforme al programa de explotación. A su vez, el interesado deberá presentar a la Dirección Regional de Obras Hidráulicas Regional cada tres (3) meses, o con menor frecuencia dependiendo de la duración de la explotación, un informe de control de avance, incluida topografía, con el cual se verificará el fiel cumplimiento al proyecto original.
- Se establece que con respecto al término de las faenas de extracción 1.7. mecanizada, deberá informarse oportunamente y en forma simultánea a la Dirección de Obras Hidráulicas Regional y a la Municipalidad. La notificación deberá ir acompañada de un informe de término, referido esencialmente a su correspondencia con el proyecto que aprobó la explotación de áridos y de la topografía respectiva, con las mismas convenciones y contenidos fijados para el proyecto y que debe incluir la situación del cauce al momento de abandono del proyecto y la que se propuso originalmente en el mismo.
- 2. Dada la envergadura de la extracción, la topografía y todos los análisis mecánico fluviales que se desarrollen para sustentar el "Proyecto de extracción de áridos entre el Km 2+300 al Km 4+650, aguas arriba del Puente Maipo, comuna de Buin, región Metropolitana", deberán iniciarse en el Km 1+600 hasta el Km 5+350. Por otro lado, la sección definida (Perfil Tipo) deberá considerar como mínimo un canalón primario y otro secundario, y se deberá agregar un programa detallado de la explotación durante la vida útil del proyecto.
- 3. En el mismo proyecto se deberá informar el volumen real extraído por la empresa CONSTRUCTORA AGUA SANTA S.A., en el tramo ubicado entre el km 2+300 al Km 4+650, aguas arriba del Puente Maipo.
- 4. Se adjunta instructivo para la presentación de topografía, planos y controles topográficos, relacionados a los proyectos de extracción de áridos en la región Metropolitana.

Saluda atentamente a Ud.

PAULA MARÍN MENANTEAU Directora Regional de Obras Hidráulicas Región Metropolitana de Santiago

MIR

Distribución

- Destinatario f: 26529500 24217152
- Ilustre Municipalidad de Buin.
- Superintendencia del Medio Ambiente RMS
- SEREMI OO.PP, RM.
- DGA. RM
- Dpto. Cauces y Drenaje Urbano R.M.
- Oficina de Partes DOH-RM N° de proceso 1345 2169

Bandera Nº 84, piso 6, Santiago - Fono (56-2) 449 4577- www.doh.gov.cl - www.mop.cl



DEPARTAMENTO DE CAUCES Y DRENAJE URBANO

INSTRUCTIVO EXTRACCION DE ARIDOS

MODALIDAD MECANIZADA

REGIÓN METROPOLITANA

ANTECEDENTES BASICOS:		· Harring Constitution		
RAZON SOCIAL SOLICITANTE:				
DOMICILIO:				
TELEFONO:				
PROFESIONAL RESPONSABLE Y TITULO:				
CAUCE:				
SECTOR:				
COMUNA:				
TIPO DE ARIDOS A EXTRAER:				
VOLUMEN A EXPLOTAR:				
VOLUMEN TOTAL A REMOVER:				
FECHA DE INICIO Y TERMINO DE LA EXPLOTACION:				



CONTENIDO DEL PROYECTO:

1. ESTUDIOS BASICOS:

- 1.1 Estudio Hidrológico Fluvial, con determinación de caudales de diseño para crecidas con períodos de retorno de 5, 10, 25, 50 y 100 años como mínimo. Debe incluir descripción metodológica, memoria de cálculo y anexos estadísticos.
- 1.2 Estudio Hidráulico, Se debe efectuar la modelación hidráulica mediante la aplicación del Modelo HEC-RAS.

En su aplicación se debe incluir los parámetros más representativos que se indica en la tabla Nº1 para las crecidas correspondientes a los distintos períodos de retorno, en condiciones con y sin proyecto.

	Tabla N°1											
Reach	River Sta	км	O Total	Min Ch El	W.S. Elev	Crit W.S.	E.G. Elev	E.G. Stope	Vel Chril	Flow Area	Top Width	Froude N°
			(m3/s)	(m)	(m)	(m)	(m)	(m/m)	(m/s)	(m2)	(m)	

En la Memoria técnica se debe anexar todas las salidas gráficas entregadas por dicha modelación,

1.3 Estudio de Mecánica Fluvial:

1.4 <u>Análisis sedimentológico y granulométrico</u>, cálculo de la capacidad de transporte de sedimentos y presentación de resultados con relación a los valores de arrastre de fondo y gasto sólido en suspensión (requerido por parte de la DOH.RM). Para este efecto se debe consultar el Método Meyer - Peter y Müller.

1.5 Análisis de Socavaciones

Cuando sea necesario o requerido por parte de la DOH.RM. se debe consultar un estudio de socavaciones. Para tal efecto se debe aplicar como método el Criterio de Neil y Lischtvan-Levediev.

2. TOPOGRAFÍA:

La topografía se debe ejecutar de acuerdo a requerimientos técnicos de la DOH, que se encuentran disponibles en la página Web de la Dirección de Obras Hidráulicas, la cual es complementada con minuta Técnica del Departamento de Cauces y Drenajes Urbanos que se adjunta.

Para la materialización de la topografía, en aquellos cauces que cuentan con monumentación DOH., se deberán consultar y amarrar dicha topografía a lo menos con dos monolitos DOH. a lo cual se adicionaran las estaciones auxiliares necesarias para la ejecución del proyecto, dispuestas en ambas riberas y visibles entre sí.

2.1 Representación Gráfica.

Todos los planos deben ser representados según noma Chilena y en Formato A1

2.1.1 Plano de Planta, a escala 1: 1.000 como mínimo, curvas de nivel cada 0,5 m., con cuadro de coordenadas según sistema WGS 84 cotas referidas nivel medio del mar p.m. (Cuando sean requeridas por la DOH.RM), Cuadro de Vértices de alineamiento de explotación, trazado del o los canalones de extracción diseñado, ubicación de planta de procesamiento y áreas de acopio, accesos a las faenas.

En forma complementaria se debe incorporar toda infraestructura existente en el sector de estudio, (infraestructura vial, pública y/o privada, infraestructura de riego, tales como bocatomas, aducciones, canales y acequias de regadio, cercos.

Adicionalmente se debe identificar las propiedades que limitan con la zona de explotación, mediante el nombre de los propietarios y rol de la propiedad según SII.

En el plano de planta se debe disponer un cuadro resumen que indique N° perfil, KM, superficie de corte, superficie de relleno, volumen parcial de corte, volumen parcial de relleno, volumen acumulado de corte y volumen acumulado de relleno, volumen de excedente.

2.1.2 <u>Perfil Longitudinal</u>, a escala adecuada para su visualización que incluya; trazado por el eje de la franja de explotación, el que debe indicar y representar distancias parciales, distancias acumuladas, cotas de fondo del cauce, cotas de ribera izquierda, cotas de ribera decha, cotas de rasante de fondo proyectado, cotas de socavación (cuando sean requeridas por la DOH.RM, en especial en sectores de infraestructura y/o obras de defensas), cotas de coronamiento, cotas del eje hidráulico T = 5, 10, 25, 50 y 100 años, u otros requeridos por la DOH.RM (caudales ecológicos), pendientes de proyecto, etc..

Toda la información debe ser expresar las condiciones con y sin proyecto.

2.1.3 <u>Perfiles Transversales</u>, los que tienen que trazarse cada 50 m. para explotaciones mayores a 500 metros y 25 metros para explotaciones menores a 500 metros. Su reprentación debe incluir el perfil de diseño (corte y relleno), de la explotación, indicar y representar distancias parciales, distancias acomuladas, cotas de fondo, del cauce, cotas de ribera izquierda, cotas de ribera decha, cotas de rasante de fondo proyectado, cotas de socavación, (cuando sean requeridas por la DOH.RM, en especial en sectores de infraestructura y/o obras de defensas), cotas de coronamiento, de pretiles, cotas de coronamiento defensas, cotas del eje hidráulico T = 5 y 100 años, u otros requeridos por la DOH.RM (caudales ecológicos).

En forma adicional la DOH.RM. podrá exigir distanciamiento de perfiles menores a 25 metros para la verificación de las cubicaciones y volumen total de extracción.



2.1.4 <u>Croquis de Ubicación</u>, que represente la ubicación del sitio de laboreo en el contexto territorial general (Imagen Google Earth) y coordenadas de referencia.

3. PROGRAMA DE EXPLOTACIÓN:

- 3.1 Indicación de volúmenes totales de material a remover, corte, relleno y rechazo.
- 3.2 Calendario mensual / anual de explotación, señalando volúmenes de extracción, aprovechables y de rechazo.
- 3.3 Metodologia de trabajo detallado para los procedimientos de explotación (Instalación de Faenas, replanteo topográfico, proceso de extracción, proceso de producción, controles topográficos entregas de informes).
- 3.4 Listado y descripción de maquinarias y equipos a utilizar.
- 3.5 Plan de contingencia ante emergencias.
- 3.6 Plan de Fase de Abandono de faenas extractivas.

4. CARTA COMPROMISO:

El proyecto debe estar acompañado por documento protocolizado ante Notario Público, en el cual el solicitante declarará su compromiso de asumir todos los riesgos por daños a terceros o a la infraestructura existente en el entorno de la explotación, derivados de operaciones inadecuadas o incumplimiento al proyecto.

5. EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL:

En conformidad al Decreto. Nº 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 24 de diciembre de 2013, el solicitante deberá someter el proyecto correspondiente al Sistema de Evaluación Ambiental (SEA), en el caso que la extracción iguale o supere un volumen de 50.000 m³ (Región Metropolitana) respecto al total de material removido durante toda la vida útil de la actividad o proyecto de extracción.

6. PROGRAMA DE AUTOCONTROL:

El solicitante, una vez visados los estudios técnicos y obtenida la Concesión Municipal, deberá materializar en terreno toda la zona de explotación mediante hitos sólidos claramente identificables, los cuales facilitarán el control de las faenas conforme al programa de explotación. A su vez, el solicitante deberá presentar a la Dirección Regional de Obras Hidráulicas Metropolitana cada tres (3) meses, un informe de control de avance, (Memoria Técnica de carácter ejecutivo), en la cual se incluya los avances mensuales (cuadros de cubicación) y se incluya la topografía de control, en la cual se disponga la situación actualizada del cauce tanto en planta como en perfiles transversales en que se disponga la sección de diseño proyectada y la sección de corte ejecutada, lo cual debe ser complementado con un perfil longitudinal que incluya la rasante de fondo proyectada y la rasante ejecutada en el proceso de extracción. Con dichos antecedentes se podrá verificarar el fiel cumplimiento del proyecto y el programa original de explotación.

7. VIGENCIA PROYECTO:

El desarrollo del proyecto de extracción se atendrá rigurosamente a los plazos establecidos en el plan o programa propuesto por el solicitante. En caso de enterar antes del plazo programado los volúmenes máximos de extracción aprobados, las faenas deberán dectarrarse concluidas. Si al expirar el plazo de explotación, aún no se completaren los volúmenes de extracción de material estipulados, se declarará de igual forma terminada la vigencia del proyecto. Por otra parte, por razones de cambios naturales producidos en las condiciones morfológicas de los cursos de agua, conjuntamente con factores hidrometeorológicos, la implementación del proyecto deberá materializarse antes de cumplidos 90 días una vez entregado el permiso o concesión municipal. De no cumplirse con dicho plazo, tendrá que elaborarse un nuevo proyecto.

8. SUPERVISIÓN TÉCNICA:

Las faenas de extracción de áridos durante su desarrollo, tendrán que contar con cargo a la empresa o concesionario, con la asesoría técnica permanente de los profesionales idóneos, encargados de verificar el fiel cumplimiento del proyecto aprobado y elaborar los documentos de autocontrol correspondientes.

9. SANCIONES:

En caso que no se diere cumplimiento a las normativas técnicas o no se acatare fielmente el contenido del proyecto y las consiguientes obligaciones contraídas con su visación técnica, que tengan o no consecuencias en la integridad del cauce o en bienes tanto de terceros como de las obras de infraestructura existentes, se solicitará la caducidad de la concesión otorgada por la Municipalidad correspondiente y se aplicarán todas las medidas jurídicas vigentes, denunciando los hechos ante los organismos competentes, entre otros, la Dirección General de Aguas, Tribunales Ambientales y Consejo de Defensa del Estado.

FJGP. 04/2014



ANEXO I

INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION DE TOPOGRAFIA, PLANOS Y CONTROLES TOPOGRAFICOS, RELACIONADOS A LOS PROYECTOS DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS EN LA REGIÓN METROPOLITANA.

Planos de Proyecto:

- 1. La topografía presentada para sustentar un proyecto de extracción, debe cubrir todo el ancho del cauce incluyendo sus riberas, además se debe añadir a la superficie topográfica a lo menos unos 200m aguas arriba y 200 metros aguas abajo de la zona de extracción. Por otro lado, la sección definida (Perfil Tipo) por este servicio en las zonas que corresponda, será aplicada en su totalidad al proyecto, se fija esta condición, ya que el diseño debe cumplir con las condiciones hidráulicas que resultaron de los Estudios que la Dirección de Obras Hidráulicas tiene disponibles.
- Se debe agregar roles del Servicio de Impuestos Internos y limites prediales de acuerdo a información proporcionada por el CIREN, en toda la zona que involucre el proyecto de extracción de áridos.
- En el plano planta se señalará con claridad el emplazamiento de los PRs. utilizados para la topografía de Proyecto.
- 4. El plano planta debe estar depurado, es decir, cualquier elemento que no corresponda netamente al proyecto, como por ejemplo, puntos topográficos, líneas auxiliares de dibujo, acotado auxiliar, etc., no será incluido en la impresión final de los planos.
- La superficie topográfica debe concordar a entera satisfacción con la realidad de terreno y el criterio del funcionario que realice la revisión del proyecto.
- 6. El eje planimétrico del proyecto, debe coincidir cuando corresponda, con el eje de los Estudios de la Dirección de Obras Hidráulicas, si no lo hay, el emplazamiento del eje debe ser de entera satisfacción al criterio del funcionario que revisa el proyecto.
- El plano planta debe contener, cuando corresponda, el emplazamiento de los PRs. de la Dirección de Obras Hidráulicas a los cuales fue amarrada la topografía de Proyecto.
- Todo elemento que se incluya en los planos de proyecto para definir rasante, perfil tipo y canalón de la extracción, debe ser representado en color rojo.
- Cuando el cauce involucre dos o más comunas, deben incorporarse achurados, con la finalidad de establecer claramente, en que comuna se emplaza el proyecto de extracción de áridos.
- 10. El perfil longitudinal de proyecto debe incluir, kilometrajes, línea de tierra, cota de fondo, rasante de proyecto con sus respectivos vértices, cotas de eje hidráulico con y sin proyecto, pendientes o gradientes según la situación. También se debe agregar inicio y fin de proyecto de extracción y simbología que indique el significado de cada línea del perfil longitudinal. El perfil longitudinal deberá estar ubicado en la misma lámina de la planta de proyecto (debajo de la planta).
- Los kilometrajes presentados en el perfil longitudinal, deben ser consistentes con el resto del proyecto (planta, perfiles transversales y perfil tipo).
- 12. La presentación general de los planos de proyecto, debe incluir, grilla, acotado de las curvas índices, líneas que identifiquen los detalles planimétricos del sector, dirección de aguas, cuadro de coordenadas de Prs., tabla de coordenadas del alineamiento consistente con los kilometrajes del proyecto, valorización de líneas y simbología de la planta.
- 13. Para lograr un control topográfico óptimo de los movimientos de tierra por parte de la Empresa y esta Dirección, se debe incluir monolitos de referencia amarrados al Estudio D.O.H., cuando corresponda, que estén cercanos a la zona de extracción a no más de 250m de distancia entre sí, deberán estar debidamente balizados, ser intervisibles y sus monografías deben ser incluidas en el informe del proyecto.
- 14. Las cubicaciones de movimiento de tierra, deben incluir corte y relleno según perfil tipo de explotación.
- 16. Las narfilas transvarsalas dahan car presentados de acuardo a formato utilizado por la perma obilana



este consta en que cada quiebre topográfico de la línea de terreno debe ser representado numéricamente en cota y distancia en su respectivo cajetín.

- 16. El ordenamiento de los perfiles, debe ser del kilometraje menor al mayor desde arriba hacia abajo y de izquierda a derecha en todas las láminas.
- 17. El perfil tipo deberá cortar en la línea de tierra, mostrando con achurados las excavaciones y rellenos correspondientes. También se incluirá una tabla de cubicaciones. Las grillas que incluyen los transversales, no corresponden a formato exigido por la Dirección de Obras Hidráulicas R.M.
- 18. Si el tramo de extracción presentado, sin considerar topografía adicional para los análisis del proyecto es igual o menor a 500m, los perfiles transversales se presentarán a un intervalo no mayor que 25m. Si el tramo de extracción es superior a 500m los perfiles transversales serán presentados a un intervalo no mayor que 50m.
- 19. También estos perfiles transversales deben contener el perfil tipo, la información del eje hidráulico con sus respectivas cotas y el texto que indique el valor de la cota de rasante del perfil tipo. Además se debe agregar una tabla de cubicaciones, que detalle las superficies y volúmenes de los movimientos de tierra que se realizarán.
- 20. Se señalará claramente las escalas verticales de los perfiles, además de los kilometrajes en concordancia con el perfil longitudinal.
- El perfil tipo del canalón de extracción debe ser incluido con su respectivo dimensionado y escala adecuada.
- 22. Todos los planos deben ser presentados en Formato A1.
- 23. Toda la información de proyecto y topografía, debe ser entregada en medios digitales. Los planos de proyecto se incluirán en formato dwg.